



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)
IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXII - N° 979

Bogotá, D. C., lunes, 2 de diciembre de 2013

EDICIÓN DE 20 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY 13 DE 2013 SENADO

por la cual se promueve la educación para la salud, la promoción de hábitos y comportamientos para la prevención y control de enfermedades de alta prevalencia y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 26 de noviembre de 2013

Honorable Senador

GUILLERMO SANTOS MARÍN

Presidente Comisión Séptima Constitucional

Senado de la República

Ciudad

Asunto: Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 13 de 2013 Senado, por la cual se promueve la educación para la salud, la promoción de hábitos y comportamientos para la prevención y control de enfermedades de alta prevalencia y se dictan otras disposiciones.

Respetado señor Presidente:

En cumplimiento de la honrosa designación que la Mesa Directiva de la Comisión Séptima del Senado nos hiciera, de la manera más atenta, por medio del presente escrito y dentro del término establecido para tal efecto, en cumplimiento del artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, procedemos a rendir informe de ponencia para primer debate al proyecto de ley del asunto.

I. ANTECEDENTES DEL PROYECTO DE LEY

La iniciativa legislativa es autoría de los honorables Senadores Carlos Alberto Baena López, Manuel Virgüez, Alexandra Moreno Piraquive y la honorable Representante Gloria Stella Díaz, fue radicada ante la Secretaría General del Senado el día 20 de julio de 2013 y publicado en la *Gaceta del Congreso* número 542 de 2013.

El proyecto de ley fue radicado en la Comisión Séptima de Senado de la República el 31 de julio de 2013 y una vez repartido fueron designados como ponentes para primer debate a los honorables Senadores Antonio José Correa Jiménez (Coordinador), Claudia Janeth Wilches Sarmiento, Gabriel Zapata Correa y Arturo Yepes Alzate.

II. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto de ley consta de doce (12) artículos, incluido el de su vigencia.

El artículo 1º hace referencia al objeto del proyecto de ley.

El artículo 2º adiciona un literal al artículo 13 de la Ley 115 de 1994.

El artículo 3º adiciona un literal al artículo 14 de la Ley 115 de 1994.

El artículo 4º modifica el literal j) del artículo 16 de la Ley 115 de 1994.

El artículo 5º modifica el literal h) del artículo 21 de la Ley 115 de 1994.

El artículo 6º modifica el literal m) del artículo 22 de la Ley 115 de 1994.

El artículo 7º adiciona un literal j) al artículo 30 de la Ley 115 de 1994.

El artículo 8º modifica el inciso 2º del artículo 117 de la Ley 30 de 1992.

El artículo 9º hace referencia al establecimiento de la Semana Escolar para la Salud, en el marco de la Semana de la Seguridad Social y de la Jornada Nacional por una cultura de seguridad social.

El artículo 10 modifica el párrafo 1º del artículo 13 de la Ley 1335 de 2009, en cuanto a frases de advertencia, imágenes y pictogramas, que deberán incluirse en todos los productos de cigarrillo, tabaco y sus derivados.

El artículo 11 hace referencia a la reglamentación de la ley, y

El artículo 12 corresponde a la vigencia.

III. OBJETO DE LA INICIATIVA LEGISLATIVA

De acuerdo con los autores del proyecto de ley objeto de análisis, la iniciativa legislativa tiene como propósito la definición de lineamientos generales para que a lo largo del proceso educativo en todos sus niveles, exista formación para una vida saludable. De esta forma los Proyectos Educativos Institucionales deberán promover hábitos y comportamientos suficientes para la prevención y control de enfermedades.

Adicionalmente, se insta a la fijación de una semana escolar en la que se realicen jornadas educativas y de salud que sensibilicen a los estudiantes y a sus familias sobre buenos hábitos y comportamientos para prevenir y controlar enfermedades, se modifica la Ley 1355 de 2009 para que las empresas productoras y comercializadoras de tabaco amplíen imágenes y frases de advertencia que están presentes en los paquetes de productos de tabaco.

IV. MARCO JURÍDICO DEL PROYECTO

Las normas relacionadas con el proyecto en men- ción son:

Ley 9ª de 1979, por la cual se dictan Medidas Sanitarias.

Ley 100 de 1993, ley que regula el sistema de segu- ridad social en Colombia.

Ley 1122 de 2007, por la cual se hacen algunas mo- dificaciones en el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones.

Ley 1438 de 2011, por medio de la cual se reforma el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones.

Ley 30 de 1992, Ley de Educación Superior.

Ley 115 de 1994, Ley General de Educación.

Ley 1335 de 2009, Ley de Prevención del consumo del tabaco.

Ley 1355 de 2009, Ley de Obesidad y las enferme- dades crónicas no transmisibles.

Ley 1385 de 2009, Ley de prevención del consumo de alcohol en las mujeres en estado de embarazo.

Ley 1502 de 2011, Ley de la Cultura de la seguridad social en Colombia y semana de la seguridad social.

V. RAZONES QUE JUSTIFICAN LA IMPRO- CEDENCIA DEL PROYECTO

Aun cuando el proyecto de ley objeto de análisis, se sustenta en el noble propósito de establecer una educación para la salud de los educandos a través de lineamientos generales para valorar y adoptar hábitos de autocuidado y así tener una vida saludable y preve- nir enfermedades, resulta innecesario implementar una nueva normativa sobre la promoción de la salud y la prevención de las enfermedades crónicas no transmi- sibles.

De hecho al evaluar la normatividad existente res- pecto de la educación para la salud, orientadas a pro- mover hábitos de tipo sanitario, no solo a nivel indi- vidual sino a nivel colectivo, y tal como lo señala el Ministerio de Salud y Protección Social en su concepto sobre este proyecto de ley, se encuentra un importante número de normas que se encargan de reglamentar este asunto. A nivel sectorial se destacan, entre otras, la Ley 9ª de 1979, por la cual se dictan Medidas Sanitarias, en la cual se establece:

Artículo 595. Todo habitante tiene el derecho a las prestaciones de salud, en la forma que las leyes y re- glamentaciones especiales determinen y el deber de proveer a la conservación de su salud y de concurrir al mantenimiento de la salud de la comunidad.

Artículo 598. Toda persona debe velar por el me- joramiento, la conservación y la recuperación de su salud personal y la salud de los miembros de su hogar; evitando acciones y omisiones perjudiciales y cum- pliendo las instrucciones técnicas y las normas obliga- torias que dicten las autoridades competentes.

Artículo 599. Toda persona tiene derecho a obtener de los funcionarios competentes la debida información y las instrucciones adecuadas sobre asuntos, acciones y prácticas conducentes a la promoción y conservación de su salud personal y de la de los miembros de su hogar; particularmente, sobre higiene, dieta adecuada, orientación psicológica, higiene mental, educación se- xual, enfermedades transmisibles, planificación fami- liar; diagnóstico precoz de enfermedades y sobre prác- ticas y el uso de elementos técnicos especiales.

Artículo 604. Es obligación de toda persona evi- tar, diligentemente, los accidentes personales y los de las personas a su cargo, debiendo, para tales efectos, cumplir las disposiciones de seguridad, especiales o generales, que dicten las autoridades competentes y ceñirse a las indicaciones contenidas en los rótulos o a las instrucciones que acompañen al agente riesgoso o peligroso, sobre su preservación, uso, almacenamiento y contraindicaciones.

Por otra parte, algunos artículos de la Ley 100 de 1993, también se ocupan de este aspecto. El numeral 3 del artículo 153 de la ley 100 consagraba dentro de los fundamentos del servicio público que el Sistema General de Seguridad Social en Salud debía brindar protección integral de atención a la población en sus fases de educación, información, fomento de la salud, disposición que posteriormente fue modificada por el artículo 3º de la Ley 1438 de 2011, al establecer los principios del Sistema.

El artículo 154 de la misma Ley 100 de 1993, es- tablece que la intervención del Estado sobre el servi- cio público de la seguridad social tiene como uno de sus fines, el establecido en su literal d), consistente en lograr la ampliación progresiva de la cobertura de la seguridad social en salud permitiendo progresivamente el acceso a los servicios de educación, información y fomento de la salud y a los de protección y recupera- ción de la salud a los habitantes del país. Esta misma norma, en su artículo 165, determinó que se definiría un plan de atención básica, el cual estaría constituido por aquellas intervenciones que se dirigen directamen- te a la colectividad o aquellas que son dirigidas a los individuos pero tienen altas externalidades, tales como la información pública, la educación y el fomento de la salud, el control de consumo de tabaco, alcohol y sus- tancias psicoactivas, la complementación nutricional y planificación familiar, la desparasitación escolar, el control de vectores y las campañas nacionales de pre- vención, detección precoz y control de enfermedades transmisibles como el sida, la tuberculosis y la lepra, y de enfermedades tropicales como la malaria.

De igual manera, el artículo 170 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 119 del Decreto-ley 2150 de 1995, estableció que el Sistema General de Se- guridad Social en Salud (SGSSS), está bajo la orienta- ción y regulación del Presidente de la República y del

Ministerio de Salud y atenderán las políticas, planes, programas y prioridades del Gobierno frente a la salud pública, en la lucha contra las enfermedades endémicas y epidémicas y el mantenimiento, educación, información y fomento de la salud, de conformidad con el plan de desarrollo económico y social y los planes territoriales de que tratan los artículos 13 y 14 de la Ley 60 de 1993.

A nivel financiero, el Sistema General de Seguridad Social en Salud tiene previsto dentro de una de las subcuentas del Fondo de Solidaridad y Garantía, -subcuenta de promoción de la salud-, “recursos para la financiación de las actividades de educación, información y fomento de la salud y de prevención secundaria y terciaria de la enfermedad...” (Ley 100 de 1993, artículo 222).

Lo anterior evidencia que dentro de la concepción del Sistema General de Seguridad Social en Salud, la educación en salud ha estado considerada como un elemento transversal en su implementación.

El artículo 33 de la Ley 1122 de 2007, al abordar el Plan Nacional de Salud Pública estableció que su objetivo será la atención y prevención de los principales factores de riesgo para la salud y la promoción de condiciones y estilos de vida saludables, fortaleciendo la capacidad de la comunidad y la de los diferentes niveles territoriales para actuar. Dentro de los elementos que debe incluir dicho plan se encuentra el señalado en el literal b), correspondiente a las actividades que busquen promover el cambio de estilos de vida saludable y la integración de estos en los distintos niveles educativos.

Nuevamente, el aspecto educativo ocupa un lugar de preponderancia dentro de esta normativa y en el desarrollo del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Es de anotar también que, la Ley 1438 de 2011, *por medio de la cual se reforma el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones*, en su artículo 11, destaca como uno de los elementos centrales del Sistema General de Seguridad Social en Salud, la educación para la salud. El artículo 11 de esta norma establece: [...] El Gobierno reglamentará la inclusión de programas de educación en salud y promoción de prácticas saludables desde los primeros años escolares, que estarán orientados a generar una cultura en salud de autocuidado en toda la población.

El artículo 6º. de la Ley 1438 de 2011, establece que el Ministerio de la Protección Social elaborará un Plan Decenal de Salud Pública a través de un proceso amplio de participación social y en el marco de la estrategia de atención primaria en salud, en el cual deben confluir las políticas sectoriales para mejorar el estado de salud de la población, incluyendo la salud mental, garantizando que el proceso de participación social sea eficaz, mediante la promoción de la capacitación de la ciudadanía y de las organizaciones sociales. En desarrollo de este artículo el Ministerio de Salud adoptó el Plan Decenal de Salud Pública, adoptado mediante la Resolución número 1841 de 2013, incorporando dentro de sus dimensiones prioritarias la educación en saneamiento ambiental (salud ambiental), información, educación y comunicación para la convivencia (convivencia social y salud mental), información, educación y comunicación para la convivencia, coordinación con el sector educativo (salud sexual y reproductiva), entre otros.

Es claro entonces, que en Colombia existe una serie de normas en las que la educación para salud se destaca y se operativiza, además de dar directrices y funciones a las diferentes entidades con el fin de crear en la sociedad estilos de vida saludable, incluso estas normas son más amplias, ya que implementan una serie de políticas públicas para contrarrestar y promocionar, entre otras, la prevención del tabaquismo, el alcoholismo entre otras, creando programas de educación preventivas a cargo del Ministerio de Educación, el Ministerio de Salud, la Comisión Nacional de Televisión e incluso de las Entidades Territoriales a través de sus diferentes secretarías.

Entre las normas que tratan estos últimos aspectos, se destacan:

- La Ley 1335 de 2009, relacionada con el control del consumo del tabaco, la cual regula todo el tema de consumo, venta, publicidad y promoción del tabaco, cigarrillos y derivados, creando programas y políticas de educación y salud, para que se disminuya su consumo, creando entre otras, sanciones a los diferentes establecimientos que no cumplan con esta normativa.

- La Ley 1355 de 2009, sobre el tema de la obesidad y las enfermedades crónicas no transmisibles asociadas a esta, la cual establece una serie de estrategias y programas de alimentación saludable, implementando acciones que lleven a la prevención de la obesidad a través de ambientes más saludables, involucrando a las entidades públicas, privadas, el mercado de alimentos, a las instituciones educativas públicas y privadas, y en general a la sociedad, fomentando la actividad física y programas pedagógicos que lleven a la adopción de estilos de vida saludable, estableciendo responsabilidades a las diferentes entidades públicas, de promover ambientes sanos y campañas para que la población reconozca la información de los alimentos que consume, creando comisiones e intersectoriales de seguridad alimentaria. Esta norma en su artículo 20 crea la semana de los hábitos de vida saludable.

- La Ley 1385 de 2010, sobre el tema del consumo de alcohol en las mujeres embarazadas, esta norma además de crear acciones de prevención y educación contra el consumo de alcohol, ordena a los Ministerios de Protección Social, de Educación y al ICBF para que diseñen nuevos programas y estrategias en los colegios referente al consumo de alcohol.

- La Ley 1502 de 2001, la cual establece una cultura de la seguridad social y así mismo implementa la semana de la seguridad social, esta ley entre otros aspectos, ordena fomentar la incorporación en los proyectos pedagógicos y en los desarrollos curriculares de las instituciones educativas del país existente, la variable de seguridad social, con el fin de estimular en los educandos la construcción y apropiación de una cultura de la protección social a partir de los principios, valores, derechos y deberes que a ella corresponden, según las políticas generales vigentes, en particular bajo la perspectiva del desarrollo de competencias ciudadanas, estimulando así la educación el fomento y apropiación de la cultura de la seguridad social en Colombia.

Por otra parte, es importante considerar que el Decreto 2771 de 2008, crea una Comisión intersectorial para la Coordinación y Orientación Superior del Fomento, Desarrollo y Medición de Impacto de la Actividad Física, que tiene como función desarrollar estra-

tegias para la promoción de estilos de vida saludable y prevención y control de las enfermedades crónicas no transmisibles.

De esta manera, las anteriores normas coinciden en establecer lineamientos pedagógicos y educativos para que las personas, desde casa y durante su ciclo formativo en el colegio, adopten estilos de vida saludable, creando en las diferentes entidades, proyectos encaminados al mismo objetivo, creando así programas directos y transversales en materia de educación y salud dirigidos a la comunidad educativa como a la sociedad en general.

Además de las anteriores normas, resaltamos que actualmente cursan en el Congreso, proyectos de ley que también buscan y reinciden en el mismo objetivo, ampliándose demasiado el marco normativo sobre el mismo tema y adoptando programas idénticos a como ya están establecidos en la legislación actual.

Por otro lado, y respecto a la modificación de leyes, como es la ley General de Educación, donde se propone una enseñanza obligatoria en los establecimientos oficiales y privados, orientada a la promoción y formación de hábitos y comportamientos para el autocuidado y la educación para la salud, e igualmente incorporando en los objetivos de la educación, la prevención y control de enfermedades y la alimentación saludable, compartimos el criterio del Ministerio de Educación, donde expone, en su concepto al proyecto de ley en cuestión, “que el sistema educativo colombiano está estructurado con el fin de brindar una formación integral a los estudiantes, lo cual incluye una formación en temas relacionados con la salud y el autocuidado”, y donde también afirma que se consagra como objetivo común de la educación la promoción y la preservación de la salud, la higiene y el deporte, por lo tanto encontramos que ya se cuenta con una serie de parámetros en el sistema educativo, direccionados al conocimiento, educación en salud, capacidades y actitudes que permitan a los estudiantes tener posiciones responsables, para la calidad de vida, relacionadas con el fomento de estilos de vida saludable.

Respecto a la adición de un literal j) al artículo 13 de la Ley 115 de 1994, es necesario resaltar que ya existe un literal j) en esa ley y así lo resalta el Ministerio de Educación Nacional en su concepto, señalando:

“Sin perjuicio de las consideraciones realizadas en el numeral anterior, es importante tener presente que en la actualidad, el artículo 13 de la Ley 115 de 1994 ya cuenta con un literal j), el cual fue adicionado por el artículo 1° de la Ley 1651 de 2013 y que establece lo siguiente:

“Desarrollar competencias y habilidades que propicien el acceso en condiciones de igualdad y equidad a la oferta de la educación superior y a oportunidades en los ámbitos empresarial y laboral, con especial énfasis en los departamentos que tengan bajos niveles de cobertura en educación”.

Por lo tanto es erróneo el querer adicionar un literal que ya existe en la norma.

De igual manera, en lo que respecta al artículo 8°, donde se propone modificar el inciso segundo del artículo 117 de la Ley 30 de 1992, compartimos y acogemos los argumentos del Ministerio de Educación Nacional, que indica:

“No compartimos el inciso que se propone ya que no sería acorde con lo que dispone el mismo artículo

117 en su inciso 1°, el cual define el objetivo y razón de ser del bienestar universitario, en los siguientes términos:

“Las Instituciones de Educación Superior deben adelantar programas de bienestar entendidos como el conjunto de actividades que se orientan al desarrollo físico, psicoafectivo, espiritual y social de los estudiantes, docentes y personal administrativo”.

Entonces, como se puede observar, el inciso 1° del artículo 117 concibe el bienestar universitario como el conjunto de actividades que permiten el desarrollo de los integrantes de la comunidad académica en las diferentes dimensiones que conforman al ser humano.

Por su parte (y frente a lo cual no estaríamos de acuerdo), el inciso 2° limitaría las actividades que el inciso anterior autoriza, pues estas únicamente podrían estar enfocadas a la promoción de la “educación para la salud individual, y pública, la formación de hábitos y comportamientos para la prevención y control de enfermedades especialmente las de alta prevalencia como el cáncer”.

En ese orden de ideas, es de recordar que en el marco del bienestar universitario, y según lo dispuesto en el Acuerdo 03 de 1995 expedido por el Consejo Nacional de Educación Superior (CESU), a parte de la promoción de la salud, las instituciones de educación superior deben realizar otro tipo de actividades, entre las que se destacan las siguientes:

En primer lugar, acciones en el área del desarrollo humano, mediante las cuales se busca que las personas mejoren su conocimiento de sí mismos y de los demás miembros de la comunidad; fomentar su capacidad de relacionarse y comunicarse, desarrollar el sentido de pertenencia y compromiso individual con la institución y fortalecer las relaciones humanas dentro de ella para lograr una verdadera integración que redunde en beneficio del entorno social.

En segundo lugar, en el área socioeconómica, los programas de bienestar universitario deben procurar mejorar la condición socioeconómica de los miembros de la comunidad académica.

En tercer lugar, en el área cultural, las instituciones deben estimular el desarrollo de aptitudes artísticas y la formación correspondiente; además, facilitar su expresión y divulgación.

Y en cuarto lugar, en el área de la recreación y el deporte, los programas de bienestar universitario deben impulsar actividades de carácter recreativo y ecológico que permitan valorar y preservar el medio ambiente; motivar la práctica del deporte y fomentar el espíritu de superación a través de una sana competencia.

Vale la pena destacar, que las instituciones de educación superior deben realizar los esfuerzos administrativos y financieros suficientes, con el fin de adelantar todas las actividades descritas anteriormente, sin que sea dable enfocarse en una sola área como así lo propone la disposición analizada, pues eso impediría alcanzar el bienestar integral de la comunidad académica que es precisamente, el propósito que tuvo el Legislador cuando redactó el artículo 117 de la Ley 30 de 1992”.

Por los mismos argumentos, el artículo 8° no sería conveniente ni aceptable el modificar dicho inciso.

Por otra parte, en relación con la modificación al párrafo del artículo 13 de la Ley 1335 de 2009, contenida en el artículo 10 del Proyecto de ley 13 de 2013 Senado, que busca que las advertencias de salud que

deben incorporarse en los cigarrillos y demás productos del tabaco, se incrementen del 30% al 50% de las caras anteriores y posteriores de sus empaques, es de advertir que en nuestro concepto, este asunto debe darse dentro de un contexto de discusión de las medidas que deben ser adoptadas para el control del tabaco y no dentro de un proyecto de ley que tiene como finalidad la modificación de las normas relacionadas con contenidos educativos.

Por lo expresado anteriormente, no encontramos viable esta iniciativa, que a pesar de su loable intención, resulta innecesario ya que en la actualidad existe un gran marco normativo sobre el mismo tema.

Proposición

Por las consideraciones anteriormente expuestas, proponemos y solicitamos a los miembros de la Comisión Séptima del honorable Senado de la República, **negar** en primer debate el Proyecto de Ley número 13 de 2013 Senado, *por la cual se promueve la educación para la salud, la promoción de hábitos y comportamientos para la prevención y control de enfermedades de alta prevalencia y se dictan otras disposiciones*, y en consecuencia, ordenar el archivo de este proyecto de ley.

Cordialmente,

Antonio José Correa Jiménez, Senador (Coordinador), Claudia Janeth Wilches Sarmiento, Gabriel Zapata Correa, Arturo Yepes Alzate, Senadores.

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., a los veintiocho (28) días del mes de noviembre año dos mil trece (2013).- En la presente fecha se autoriza la publicación en la Gaceta del Congreso, el Informe de Ponencia para Primer Debate, en trece (13) folios, al **Proyecto de ley número 13 de 2013 Senado**, *por la cual se promueve la educación para salud, la promoción de hábitos y comportamientos para la prevención y control de enfermedades de alta prevalencia y se dictan otras disposiciones*.

Autoría del proyecto de los honorables Congresistas: Carlos Alberto Baena, Manuel Virgüez, Alexandra Moreno Piraquive, honorable Representante Gloria Stella Díaz Ortiz.

El Secretario,

Jesús María España Vergara.

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 134 DE 2013 SENADO

por la cual se implementa una acción afirmativa que garantiza la estabilidad laboral reforzada a servidores públicos en estado de discapacidad.

Bogotá, D. C., 28 de noviembre de 2013

Honorable Senador

GUILLERMO SANTOS MARÍN

Presidente Comisión Séptima

Honorable Senado de la República

E. S. D.

Ref.: Informe de Ponencia para Primer Debate al **Proyecto de ley número 134 de 2013 Senado**, *por la cual se implementa una acción afirmativa que garantiza la estabilidad laboral reforzada a servidores públicos en estado de discapacidad.*

En cumplimiento de la designación de la Presidencia de la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado de la República, y de conformidad con lo establecido en los artículos 174 y siguientes de la Ley 5ª de 1992, someto a consideración de los honorables Senadores el presente informe de ponencia positiva para primer debate al **Proyecto de ley número 134 de 2013 Senado**, *por la cual se implementa una acción afirmativa que garantiza la estabilidad laboral reforzada a Servidores públicos en estado de discapacidad.*

El presente proyecto de ley que se presenta está compuesto por dos artículos: el artículo 1º trata de una adición al artículo 52 a la Ley 909 de 2004 y el artículo 2º: vigencia.

ANTECEDENTES

Como antecedentes inmediatos tenemos: un Proyecto¹ de ley número 117 de 2007 Senado, 171 de 2007 Cámara y otro Proyecto² de ley número 54 de 2010 Senado, 170 de 2010 Cámara y dos actos legislativos; el 1º de 2008 y el 4 de 2012: los dos actos legislativos, que dicho sea de paso no mencionaron a las personas en estado de discapacidad.

Existen diferencias claras entre los sujetos, la situación fáctica y jurídica y la argumentación en que se fundamentan para su solicitud con los empleados en provisionalidad solicitando estabilidad laboral; se trata en este caso³, de sujetos que encontrándose en una situación de debilidad producida por desigualdades históricas, sociales, culturales, físicas y económicas obligan al Estado a adoptar y promover medidas^[14] tendientes a favorecerlos para que puedan gozar de sus derechos de manera efectiva.

Hay en la presente iniciativa un contenido y sentido normativo distinto a los declarados inexecutable anteriormente, con un contexto diferente y una **unidad normativa** que involucra normas no coincidentes y “que tocan fenómenos fácticos y jurídicos muy diversos, al traído y contenido en los dos actos legislativos y proyectos de ley precitados, razón por la cual no opera el fenómeno de la cosa juzgada”.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los argumentos que sustentan nuestra decisión de apoyo al presente proyecto se contraen a los siguientes puntos; siguiendo el orden discursivo en que se presentó originalmente la iniciativa en comentario;

No se trata de un asunto discrecional, sino totalmente facultativo del legislador, tal como lo consagra el artículo 125 constitucional; “*diseñar el sistema de carrera administrativa con un amplio margen, determinando incluso las excepciones a la regla general del concurso público, claro está respetando entre otros la igualdad, los derechos subjetivos*”.

Adicionalmente es obligación de esta Corporación⁴; “*Tomar todas las medidas pertinentes, incluidas medidas legislativas, para modificar o derogar leyes, reglamentos, costumbres y prácticas existentes que constituyan discriminación contra las personas con discapaci-*

¹ El tema no se tuvo en cuenta en el proyecto presentado originalmente, pero después se incluyó en las modificaciones^[2] que adicionaron los debates; El gobierno a pesar de que lo objeta no lo sustenta

² **El gobierno a pesar de que lo objeta no lo sustenta.** En el segundo proyecto se incluye desde el principio a esta población pero **el gobierno no la objeta.**

³ De la discapacidad

⁴ Como lo recuerda el proyecto.

dad. Adoptar todas las **medidas legislativas** y de otra índole que sean pertinentes para hacer efectivos los derechos reconocidos en la presente **Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad**", adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006".

Relacionado íntimamente con lo anterior, tal vez la fuente y causa de la obligación de las medidas legislativas exigidas; existen, instrumentos internacionales relacionados con la discapacidad, del que Colombia en su calidad de Estado debe "adoptar medidas de **carácter legislativo**, educativo, **laboral**, necesarias para eliminar la discriminación contra las personas con discapacidad y propiciar su plena integración en la sociedad".

Por otra parte, como lo expresa el mencionado proyecto, los patrones de medición de los "méritos" no son comparables en sus fines, medios, esfuerzos en unas personas que además de ser mayoría tienen a su favor una sociedad con todo lo que eso significa en términos: educativos, culturales, psicológicos, arquitectónicos de movilidad, etc., frente a otros que además de estar históricamente discriminados, sometidos a la invisibilidad cuando no a la burla, compasión de sus coasociados tiene una sociedad cuya relación los convierte en inválidos: esta visión de igualar por medio de un concurso a personas desiguales no podría ser más desconocedora de las prescripciones de la igualdad material.

El Congreso ha intentado infructuosamente, beneficiar con la estabilidad laboral a grupos vulnerables en los que han estado incluidas las personas en estado de discapacidad, encontrando que las objeciones gubernamentales no se refieren directamente a este grupo de personas.

Siendo la misma situación, las garantías reconocidas para el sector privado deben extenderse también en el sector público como efectivos deberes derivados del mandato constitucional de igualdad material, "que nos lleva darle un tratamiento distinto a este segmento poblacional sin que por ello se concluya, como factores incompatibles con la finalidad de la carrera administrativa, criterios subjetivos o irrazonables, preferencias personales."

Opera en este caso "un valor, principio y derecho que en "principio" fue formal, pero que por razones fácilmente verificables en la historia y comprendidas desde la hermenéutica, el derecho y la justicia tuvo un desplazamiento hacia lo material; **la igualdad**, consagrada en el artículo 13 de nuestra Constitución Política como un mandato, pluralmente predicado por nuestra Corte Constitucional en su jurisprudencia.

Por las condiciones socioeconómicas estructurales y fácilmente verificables en nuestra historia como sociedad y Estado tenemos obstáculos casi que generales para el goce de derechos en Colombia, pero dichas limitaciones son más acentuadas para las personas en estado de discapacidad, por lo que "el **derecho** que tienen a tener un trabajo que les permita procurarse su propio sustento, debe ser **reforzado** y sus impedimentos removidos, razón que correlativamente nos permite decidir discriminarlos positivamente para excluirlos o preferirlos de las consecuencias que se derivan de la omisión o retardo del Estado en realizar un concurso, brindándoles estabilidad laboral en un cargo en el cual han configurado su competencia".

Coincidimos con el proyecto, en que las normas sobre la carrera administrativa y sus mecanismos de

selección, ascenso y permanencia deben ser urgentemente concordadas y articuladas con los principios atinentes de la discapacidad traídos como obligatorios en la Ley Estatutaria 1618 de 2013 y los deberes, en especial los legislativos, del Estado; prescritos por la "Convención sobre los Derechos de las personas con Discapacidad", adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 13 de diciembre de 2006.

Por último, existe institucionalmente y en nuestra gente "un velo que les impide identificar las **verdaderas circunstancias en las que se encuentran las personas en estado de discapacidad** explicando o asumiéndola social y jurídicamente desde modelos equivocados que llevaron a la segregación de los demás miembros "normales" teniendo como causa de la discapacidad factores subjetivos, pretendiendo desde los criterios del modelo médico sanar o adaptar al "discapacitado", visión hoy desde nuestro bloque de Constitucionalidad y el modelo social; inaceptable. Las causas de la discapacidad no están en las personas, sino en la indiferencia social que configura el mundo ignorándolos produciendo con ello la verdadera invalidez; de allí la presente iniciativa que pretende que la Sociedad y Estado remuevan los impedimentos que obstaculizan el goce pleno de los derechos de esta población; además de cumplir con los **compromisos legislativos** que el Estado colombiano adquirió con la Convención sobre los Derechos de las personas con Discapacidad" y otros instrumentos".

De lo prescrito en la Constitución sobre la carrera administrativa, la Corte ha concluido;

"(i) la necesidad de nombrar por concurso público a los funcionarios cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o **por la ley**;

(ii) el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos se hará con base en el cumplimiento de las condiciones y requisitos **previstos en la ley**, requerimientos que en todo caso deberán fundarse en los méritos y calidades de los aspirantes;

(iii) las causales de retiro del servicio estarán fundadas en la calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo, la violación del régimen disciplinario y las demás causales previstas en la Constitución y la ley;

y (iv) en ningún caso la filiación política de los aspirantes podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o su remoción".

La regla general para el acceso a los cargos públicos, con sus excepciones, se efectúa a través del **sistema de méritos** propio de la carrera administrativa, todo ello previsto en la norma constitucional, además ratificado en múltiples sentencias de la Corte Constitucional ha demostrado y prescrito "la aplicación general de la carrera administrativa como mecanismo por excelencia para el acceso al empleo público", lo cual se traduce en una "necesidad correlativa de interpretar restrictivamente las disposiciones que permiten excluir ciertos cargos de dicho régimen general"(C 315-07) para evitar así que, en contra de la Constitución, "la carrera sea la excepción y los demás mecanismos de provisión de cargos la regla general."

Sin embargo la jurisprudencia constitucional ha dispuesto, la concurrencia de mínimas circunstancias para determinar si tales regulaciones se ajustan o no a la Carta, en los siguientes términos:

“(…) los presupuestos normativos de los sistemas de concursos de la carrera administrativa estarán acordes con la Constitución:

(i) si no se establece una distinción que disponga una regulación para el ascenso en la carrera y otra más restrictiva para el ingreso a la misma;

*(ii) si no se derivan de las normas que regulan la carrera, condiciones de desigualdad que impidan la **determinación objetiva del mérito** de cada concursante;*

(iii) si no se incluyen ítems de evaluación cuya aplicación proceda sólo para algunos concursantes y no para todos;

(iv) si no se disponen criterios de selección que evalúen la idoneidad frente a ciertas actividades específicas o técnicas, en condiciones desiguales entre los aspirantes vinculados a la entidad y los no vinculados; (...) Una regulación normativa que genere una situación contraria a cualquiera de los supuestos anteriores es sin duda inconstitucional”.

La Corte considera la carrera administrativa como “un presupuesto esencial”, para la realización de propósitos constitucionales que ha clasificado en tres categorías, a saber:

(i) la garantía del cumplimiento de los fines estatales y de la función administrativa.

(ii) la preservación y vigencia de algunos derechos fundamentales de las personas.

(iii) “la vigencia del principio de igualdad entre los ciudadanos que aspiran a acceder al ejercicio de un cargo o función pública”. C-1177 de 2001.

Existe “una relación intrínseca”, entre la carrera administrativa y el cumplimiento de los fines esenciales de la administración pública, al punto que, según la Corporación, el fundamento constitucional de la carrera administrativa se encuentra en los artículos 125 y 209 superiores”. C-901 de 2008.

Mérito

Tal como lo expresa el proyecto la Sentencia C-901 del 2008 dice; que de acuerdo al artículo 125 de la Carta autoriza al legislador para:

(i) fijar requisitos y condiciones determinantes de méritos y calidades de los aspirantes;

(ii) definir las causales de retiro -además de la calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo, la violación del régimen disciplinario y las señaladas por la Constitución- y prohíbe tomar la filiación política de los ciudadanos para determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción.

El proyecto que nos ocupa en esta ocasión reitera en reconocer que por **regla general** los empleos en los órganos del Estado son de carrera; estando dentro de las **excepciones los que determine la ley**: lo que quiere decir, que la Constitución faculta al legislador para permitir excepcionalmente empleos estatales distintos a la carrera. A la que se puede ingresar **solo por el mérito y calidades** de los aspirantes.

Es claro que en el sistema de nombramiento la **regla general es; que el legislador** y la Constitución lo determinen y residualmente (es decir, los que no haya determinado la Constitución y la ley), serán nombrados por concurso público.

Entonces, tal como se expresa; la configuración del **sistema de nombramiento** lo comparten la Consti-

tución y el legislador que lo harán de manera principal, es decir, la forma de nombramientos debe ser determinada en la misma Constitución o en la ley; de no estar allí (residualmente) se hará por concurso público.

No obstante **la Constitución y la ley pueden esoger, mayoritaria y principalmente como sistema de nombramiento** el concurso público, como sucede en nuestra realidad, pero que de quererlo el legislador pudiera hacerlo de otra manera: En este punto existe una discrecionalidad; dicho de otra manera, la razón de que el concurso se **vuelva regla general** para los nombramientos en los empleos del Estado **no es la Constitución, sino la ley**.

Reiteramos en los términos expresados por el proyecto; “para los cargos de carrera el criterio principal para acceder, es el mérito y calidades de los aspirantes; elementos que el legislador debe determinar con requisitos y condiciones”.

El precitado proyecto revisa la Constitución y su jurisprudencia, concluyendo: que no existe ningún impedimento jurídico para que este proyecto convertido en ley, de ser demandado u objetado, sea declarado exequible por nuestra Corte Constitucional.

Es evidente que si se trata de los sistemas de nombramiento y la configuración de las condiciones y requisitos para determinar el mérito y calidades, obligatoriamente exigidos a los aspirantes a ingresar a los empleos de carrera, *es un espacio del legislador, que en ejercicio de su potestad pudo colocar como requisito de ingreso a la carrera la realización del concurso, pero que de la misma forma puede relativizarlo puesto que no es una obligación general, ni tiene como fuente la Constitución*.

Se asigna a la ley, la determinación los requisitos para configurar el mérito y calidades de los aspirantes, entonces;

(i) al legislador se le fija la función de determinar el mérito y calidades sin las cuales los aspirantes no ingresan a la carrera.

(ii) el legislador tiene amplio espacio de configuración para crear los requisitos y condiciones. **No se encuentra por ningún lado, en la Constitución, la obligatoriedad de hacer un concurso para ingresar a un cargo de carrera**, a menos que el legislador dentro de su potestad así lo requiera y lo plasme en una ley.

Sigamos con los argumentos del proyecto que dice; “si el mismo legislador quiere prescindir del concurso para que ingresen a la carrera, empleados con discapacidad, lo puede hacer porque tiene las facultades constitucionales para hacerlo, no obstante existan leyes que hagan obligatorio este concurso.

Es claro que la pretensión de esta iniciativa no afecta la carrera como regla general; tampoco se está imponiendo un cargo de los exceptuados u otro distinto para invertir la mencionada regla; incluso la pretensión radica en que empleados ingresen a la carrera; para ello no se está desconociendo que el ingreso se efectúe a través del sistema de méritos propio de la carrera administrativa.

Hay una parte de este proyecto, del que transcribiremos algunos párrafos; dedicada a confusiones que no ayudan mucho en el correcto entendimiento del objeto de esta iniciativa.

“Se coloca al concurso en lugar del mérito y las calidades, como mecanismo exclusivo para ingresar a la carrera, lo cual no es cierto en términos Cons-

titucionales y legales puesto que dicha exclusividad para ingresar a la carrera la tiene solo el mérito y las calidades del aspirante; el concurso es un sistema de nombramiento residual que actúa donde la Constitución y la ley no hayan utilizado otro sistema de nombramiento o la misma Constitución y la ley quieran utilizarlo como sistema de nombramiento.”.

“La carrera administrativa, suele confundirse con sistemas de nombramiento o principio de ingreso o selección e incluso con concurso, cuando la carrera administrativa es un sistema técnico de administración de personal que tiene por fin, y tal vez aquí radica el equívoco, ofrecer estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso^[36] al servicio público: pareciera que se confunde la carrera administrativa con sus fines y también con sus medios; luego entonces una cosa es la carrera administrativa y otra sus fines y medios”.

El mérito **no es un fin en sí mismo**, sino un instrumento para lograr igualdad en el ingreso de la carrera; el mérito se **verifica** con procesos de selección, que en términos constitucionales, si se tratare de empleos de carrera, se confirma el mérito con condiciones y requisitos fijados por la ley.

El proyecto concluye de la siguiente manera;

Todo lo dicho, no contiene ningún argumento que impida que el legislador en desarrollo de sus competencias constitucionales, por argumentos fundamentados en la igualdad material, haga uso de su facultad de crear un sistema de nombramiento en la carrera administrativa que favorezca a los empleados del Estado con discapacidad con base en el mérito y calidad.

Es imperioso entender que existen personas en nuestra sociedad, “etiquetadas” para entre otras cosas no hacer nada por ellas, desde el Estado y nuestra sociedad, *achacándole como causa de su limitación sus condiciones personales y que a pesar de; tener que hacer exponencialmente más esfuerzo para llegar al mismo resultado que el resto de sus compatriotas, de tener el mundo configurado en sentido inverso a sus potencialidades, habilidades y posibilidades, de ser tratados sistemáticamente por diferentes caminos con compasión, burla, impaciencia, con el único destino de la segregación, marginación y la indiferencia, sin los medios naturales y sociales que el resto de sus compatriotas tienen a su disposición, ser obligados a compartir los fines del resto de connacionales como si no fueran diferentes.*

Proposición

Por las razones expuestas, presento **ponencia favorable** y propongo a la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado de la República dar primer debate al **Proyecto de ley número 134 de 2013 Senado**, por la cual se implementa una acción afirmativa que garantiza la estabilidad laboral reforzada a servidores públicos en estado de discapacidad.

De los honorables Congresistas,

...

Senador Ponente,

Rodrigo Romero Hernández,
Senador de la República.

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA.

Bogotá, D. C., a los veintiocho (28) días del mes de noviembre año dos mil trece (2013).- En la presente fecha se autoriza la publicación en la Gaceta del Congreso, el Informe de Ponencia para Primer Debate y Texto Propuesto para Primer Debate, en doce (12) folios, al **Proyecto de ley número 134 de 2013 Senado**, por la cual se implementa una acción afirmativa que garantiza la estabilidad laboral reforzada a servidores públicos en estado de discapacidad. Autoría del Proyecto del honorable Senador: *Félix José Varela Ibáñez*.

El Secretario,

Jesús María España Vergara.

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 134 DE 2013 SENADO

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1°. Adiciónese el siguiente artículo 52A a la Ley 909 de 2004.

Los servidores públicos que a la entrada en vigencia de la presente ley, se encuentren nombrados en provisionalidad dentro de las entidades u organismos a los cuales se les aplica el sistema de carrera general o los sistemas específicos y especiales, no podrán ser separados de su cargo, salvo por las causales contenidas en la respectiva ley de carrera, si cumplen alguna de las siguientes condiciones:

1. Ser Madre o Padre cabeza de familia con hijos en estado de discapacidad física o cognitiva
2. Estar en condición de cualquier tipo de discapacidad.
3. Sufrir enfermedad que implique tratamiento continuo o de tipo terminal, mantendrán su vinculación laboral hasta la culminación del tratamiento respectivo o la muerte.

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias”.

Como lo expresa el mencionado proyecto se trata de “una acción afirmativa de estabilidad laboral reforzada para las personas con discapacidad”, puesto que busca la *estabilidad laboral* a empleados provisionales, (dentro de los cuales hay empleados en estado de discapacidad).

Rodrigo Romero Hernández,
Senador de la República.

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA.

Bogotá, D. C., a los veintiocho (28) días del mes de noviembre año dos mil trece (2013).- En la presente fecha se autoriza la publicación en la Gaceta del Congreso, el Informe de Ponencia para Primer Debate y Texto Propuesto para Primer Debate, en doce (12) folios, al **Proyecto de ley número 134 de 2013 Senado**, por la cual se implementa una acción afirmativa que garantiza la estabilidad laboral reforzada a servidores públicos en estado de discapacidad. Autoría del Proyecto del honorable Senador: *Félix José Varela Ibáñez*.

El Secretario,

Jesús María España Vergara.

**INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER
DEBATE AL PROYECTO DE LEY 269 DE 2013
SENADO**

*por medio de la cual se dictan normas en materia
de costos transaccionales y beneficios financieros
a los usuarios y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de la República de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1°. *Finalidad.* La presente ley establece un mecanismo en materia de costos financieros y transaccionales impartidos por las entidades financieras hacia los usuarios, busca promover el acceso y el uso de instrumentos de ahorro por parte de la población de escasos recursos para fortalecer la inclusión de un sector de la población en los sistemas formales del sector financiero.

Artículo 2°. *Definiciones.* Para efectos de la presente ley, se consagran las mismas definiciones que establece el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Artículo 3°. *Beneficiarios.* Para efectos de la presente ley, son beneficiarios los asalariados e independientes que demuestren ingresos iguales o inferiores a dos salarios mínimos mensuales legales vigentes (2 smmlv).

Artículo 4°. ~~Todas las entidades financieras deberán desmontar la cuota de manejo cobrada a las~~ Los establecimientos de crédito no podrán cobrar, cuota de manejo a las cuentas de ahorros, ni por las libretas de retiro de dinero, depósitos electrónicos ni los costos financieros de las 6 primeras transacciones mensuales, a las cuentas de ahorros que se creen para los usuarios definidos en el artículo 3° de la presente ley, una vez esta entre en vigencia.

Parágrafo 1°. Las libretas para retirar dinero de las cuentas de ahorro no tendrán ningún costo.

Parágrafo 1°. Las entidades financieras estarán obligadas a informar y ofrecer de manera clara a sus clientes sobre la existencia del producto definido en el presente artículo, dejando constancia expresa de esta comunicación, en especial a quienes cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 3°, sobre la existencia de la cuenta de ahorros gratuita creada mediante la presente ley. Igualmente, los establecimientos de crédito deberán ofrecer el mencionado producto básico y dejar constancia de tal ofrecimiento a todos los nuevos clientes personas naturales.

Parágrafo 2°. Los beneficios de que trata el presente artículo solo podrán ser aplicados a una cuenta de ahorro por usuario o depósito electrónico en el sistema financiero.

Parágrafo 3°. Cuando en un determinado mes calendario los depósitos a una cuenta de ahorros o depósito electrónico que goce de los beneficios previstos en este artículo excedan de dos salarios mínimos mensuales legales vigentes (2 smmlv), dicha cuenta de ahorros o depósito electrónico perderá tales beneficios durante el mes calendario siguiente, salvo que esta situación no se repita en más de dos meses en el año calendario.

Artículo 5°. Los usuarios de las entidades financieras Los clientes de los establecimientos de crédito podrán disponer de todo el dinero depositado en la cuenta de ahorros o depósito electrónico sin tener la obligación

de mantener un saldo mínimo para lo cual las entidades financieras facilitarán un mecanismo para el retiro completo de los saldos.

Parágrafo. En ningún caso para la apertura del depósito a la vista de que trata el artículo 3° de la presente ley, se exigirá un monto o depósito mínimo inicial por parte de las entidades financieras.

Artículo 6°. Cuando una cuenta de ahorros se encuentre inactiva por un período superior a sesenta (60) días la entidad financiera solo podrá cobrar ~~costos financieros y/o transaccionales por los primeros 2 meses~~ la cuota de manejo a partir del momento en que se reactive la cuenta. En ningún caso podrá hacer cobros retroactivos cuando el titular de la cuenta haga nuevos depósitos o movimientos que cambien la condición de inactividad de la misma.

Artículo 7°. Las entidades financieras están en la obligación de reconocer a los usuarios una tasa de interés remuneratoria mínima ~~positiva~~ en todas las cuentas de ahorro, en todo tiempo mientras en ellas existan saldos de dinero a favor de los usuarios.

Artículo 8°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Parágrafo. Los establecimientos de crédito contarán un plazo máximo de tres (3) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley para empezar a ofrecer e informar al consumidor financiero sobre la existencia del producto a que se refiere el artículo 3° de la presente ley.

De los honorables Senadores,

Antonio Guerra De La Espriella, José Darío Salazar Cruz, honorables Senadores Ponentes.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Actualmente, se ha hecho evidente la poca protección para los usuarios de las diferentes entidades financieras a nivel nacional, dado el poco control por parte del Estado al no tener normas específicas y las que existen carecen de sentido social, que permitan la regulación de los costos que se generan por el manejo de los diferentes productos financieros, como lo son: el cobro de cuotas de manejo, transacciones por medio de ventanilla, cajeros automáticos o simples movimientos dentro del mismo sistema; actualmente se realizan alrededor de 1.263 millones de este tipo de transacciones; el cobro de estos servicios financieros ha aumentado a lo largo del tiempo.

El llevar a cabo la exención de pagos por costos financieros en este tipo de cuentas además de las características expuestas anteriormente, traería consigo un mayor bienestar para gran parte de la población colombiana. Este bienestar estaría asociado al ahorro del pago de los servicios financieros, lo que permitiría que los individuos puedan adquirir diferentes bienes o servicios indispensables para mejorar su calidad de vida y mantener así el crecimiento en la productividad del país. Por otro lado, el aumento en los niveles de ahorro por parte de los ciudadanos amortiguaría una futura crisis financiera.

Según un informe de Asobancaria, en el primer trimestre de 2013 se logró un 68% de población bancarizada, meta establecida en el Plan Nacional de Desarrollo.

LEYES Y DECRETOS RELACIONADOS A LOS COSTOS FINANCIEROS

Ley 1328 de 2009 (julio 15): tiene por objeto establecer los principios y reglas que rigen la protección de los consumidores financieros en las relaciones entre estos y las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, sin perjuicio de otras disposiciones que contemplen medidas e instrumentos especiales de protección.

1. Procurar la educación de los consumidores.
2. Políticas, procedimientos y controles para la protección.
3. Mecanismos de Suministro de Información al Consumidor.
4. Análisis de Quejas y Reclamaciones: Enriquecer la gestión de Protección y adoptar correctivos.

Ley 45 de 1990, se establece la prohibición de todos aquellos acuerdos, convenios, prácticas o cualquier otra medida que busque restringir la libre competencia en el sistema financiero y asegurador en Colombia.

Ley 35 de 1993, define los parámetros para la intervención del Gobierno Nacional en las actividades financiera, bursátil y aseguradora, con sus respectivos decretos reglamentarios.

Decreto 663 de 1993, por el cual se actualiza el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Ley 510 de 1999, en la que se dictan disposiciones sobre el sistema financiero y asegurador, el mercado público de valores.

Ley 795 de 2003, en la que se ajustan normas del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Ley 964 de 2005, enuncia criterios a los que debe sujetarse el Gobierno Nacional para regular las actividades de manejo, aprovechamiento e inversión de recursos captados del público que se efectúen mediante valores.

Ley 1328 de 2009, normas en materia financiera, de seguros, del mercado de valores.

Decreto 2555 de 2010, decreto único en el que se reconocen y reexpiden las normas en materia del sector financiero, asegurador y del mercado de valores.

El marco normativo sobre las tarifas financieras que rigen el sistema financiero colombiano se remontan al Decreto 1988 de 1966, el cual autorizó a la Asociación Bancaria de Colombia para unificar las tarifas de las COMISIÓN es por los servicios financieros y a su vez facultaba a la Superintendencia Bancaria para que aprobara dichas tarifas y vigilara el cumplimiento de las diferentes entidades suscritas a esta. Dicho Decreto fue declarado inexecutable por la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 2 de mayo de 1968 con ponencia del doctor Guillermo Ospina Fernández, puesto que no existe ley alguna que autorice al Gobierno o a la Superintendencia Bancaria para fijar tarifas por los servicios que prestan; dado este panorama las entidades financieras poseen libertad para fijar tarifas transaccionales y el cobro de las mismas a sus usuarios. En la actualidad no existe una modificación al ordenamiento jurídico en este sentido.

El Congreso de la República introdujo la Ley 1328 de 2009, bajo el título *Del Régimen de Protección al Consumidor Financiero*, esto con el fin que la informa-

ción debía desarrollarse como principio orientador de la defensa del consumidor financiero. Cabe resaltar que esta no otorgó ninguna competencia a la Superintendencia Financiera para la vigilancia y control sobre las tarifas financieras cobradas a los usuarios, por lo que en la actualidad se sigue viendo cómo los bancos determinan los precios de estos cobros, sin reconocer que gran parte de la población colombiana tiene ingresos bajos, con los cuales debe cubrir las necesidades básicas de ellos mismos y sus familias.

A su vez, el presente proyecto busca que se reconozca que la población con menos recursos y más necesidades tiene derecho a disfrutar de beneficios financieros, que les permita mejorar su calidad de vida; esto por medio de la eliminación de las tarifas transaccionales a las personas con ingresos bajos, entiéndase ingresos bajos a quienes devenguen en un empleo formal hasta dos salarios mínimos legales vigentes y esto pueda ser comprobable mediante la ley, de no ser así se entenderá como delito.

JURISPRUDENCIA

Sobre la facultad de intervención del Congreso de la República en la actividad financiera, se pronunció la Corte Constitucional en Sentencia C-041 de 2006 en el siguiente sentido:

En relación con las actividades financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos captados del público, así como respecto de las entidades cooperativas y sociedades comerciales, la Constitución ha dispuesto un reparto de competencias entre el Congreso y el Presidente de la República, reparto según el cual aquel regula tales actividades por la vía de las leyes marco, señala las pautas y criterios generales a los cuales debe sujetarse la actividad del Gobierno en estas materias[2]. A esta distribución de funciones se refiere particularmente el numeral 24 del artículo 189 superior; según el cual, al Presidente de la República corresponde “ejercer, de acuerdo con la ley”, dicha inspección, vigilancia y control de dichas actividades, e intervenir en las mismas de acuerdo con la ley, según así lo prescribe el numeral 25 del mismo artículo 189 Superior.

En relación con las competencias interventoras en la aludida materia se pronunció la Corte en la Sentencia C-021/9 M.P. Antonio Barrera Carbonell, en los siguientes términos:

“La capacidad de intervención del gobierno en las actividades financiera, bursátil y aseguradora o en cualquier otra actividad que cumplan organismos públicos o privados en el manejo, aprovechamiento e inversión de recursos captados del público, está autorizada por el ordinal d), numeral 19 del artículo 150 de la Constitución Política y ratificada por el numeral 25 del artículo 189 de la misma Carta. El ejercicio de esta función está condicionado a la voluntad del Legislador; en la medida en que este debe instruir al ejecutivo para ejercer la atribución, señalándole, mediante una ley marco, orientaciones y lineamientos a los cuales debe atenerse en su función interventora”.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

Para primer debate en Senado se traen las siguientes modificaciones:

	Texto final aprobado en Cámara	Texto propuesto para debate
Artículo 1°	Finalidad. La presente ley establece un mecanismo en materia de costos financieros y transaccionales impartidos por las entidades financieras hacia los usuarios, busca promover al acceso y el uso de instrumentos de ahorro por parte de la población de escasos recursos para fortalecer la inclusión de un sector de la población en los sistemas formales del sector financiero.	Permaneció igual
Artículo 2°	<i>Definiciones.</i> Para efectos de la presente ley, se consagran las mismas definiciones que establece el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero	Permaneció igual
Artículo 3°	<i>Beneficiarios.</i> Para efectos de la presente ley, son beneficiarios los asalariados e independientes que manejen en sus cuentas de ahorro un promedio mensual de ingresos hasta tres salarios mínimos mensuales legales vigentes (3 smmlv).	<i>Beneficiarios.</i> Para efectos de la presente ley, son beneficiarios los asalariados e independientes que demuestren ingresos iguales o inferiores a <u>dos</u> salarios mínimos mensuales legales vigentes (<u>2 smmlv</u>).
Artículo 4°	A partir de la entrada en vigencia de la presente ley todas las entidades del sistema financiero deberán desmontar la cuota de manejo de las cuentas de ahorros, o depósitos electrónicos y todos los cobros transaccionales y/o costos financieros de las 6 primeras transacciones, en las cuentas de ahorros o depósitos electrónicos para los usuarios que trata el artículo 3° de la presente ley. Parágrafo. Las Libretas para retirar dinero de las cuentas de ahorros no tendrán ningún costo.	Todas las entidades financieras deberán desmontar la cuota de manejo cobrada a las Los establecimientos de crédito no podrán cobrar, cuota de manejo a las cuentas de ahorros, <u>ni por las libretas de retiro de dinero</u> , depósitos electrónicos ni los costos financieros de las 6 primeras transacciones <u>mensuales, a las cuentas de ahorros que se creen para los usuarios definidos en el artículo 3° de la presente ley, una vez esta entre en vigencia.</u> Parágrafo 1°. <u>Las entidades financieras estarán obligadas a informar y ofrecer de manera clara a sus clientes sobre la existencia del producto definido en el presente artículo, dejando constancia expresa de esta comunicación, en especial a quienes cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 3°, sobre la existencia de la cuenta de ahorros gratuita creada mediante la presente ley. Igualmente, los establecimientos de crédito deberán ofrecer el mencionado producto básico y dejar constancia de tal ofrecimiento a todos los nuevos clientes personas naturales.</u> Parágrafo 2°. <u>Los beneficios de que trata el presente artículo solo podrán ser aplicados a una cuenta de ahorro por usuario o depósito electrónico en el sistema financiero.</u> Parágrafo 3°. <u>Cuando en un determinado mes calendario los depósitos a una cuenta de ahorros o depósito electrónico que goce de los beneficios previstos en este artículo excedan de dos salarios mínimos mensuales legales vigentes (2 smmlv), dicha cuenta de ahorros o depósito electrónico perderá tales beneficios durante el mes calendario siguiente, salvo que esta situación no se repita en más de dos meses en el año calendario.</u>
Artículo 5°	Los usuarios de las entidades financieras podrán disponer de todo el dinero con el que cuentan en las cuentas de ahorros o depósitos electrónicos, sin tener la obligación de mantener un saldo mínimo, para lo cual las entidades financieras facilitarán un mecanismo para el retiro completo de los saldos. Parágrafo. En ningún caso para la apertura del depósito a la vista de que trata el artículo 3° de la presente ley, se exigirá un monto o depósitos mínimo inicial por parte de las entidades financieras.	Los usuarios de las entidades financiera Los clientes de los establecimientos de crédito podrán disponer de todo el dinero depositado en la cuenta de ahorros o <u>depósito electrónico</u> sin tener la obligación de mantener un saldo mínimo para lo cual las entidades financieras facilitarán un mecanismo para el retiro completo de los saldos. Parágrafo. En ningún caso para la apertura del depósito a la vista de que trata el artículo 3° de la presente ley, se exigirá un monto o depósito mínimo inicial por parte de las entidades financieras.
Artículo 6°	Cuando una cuenta de ahorros se encuentre inactiva por un periodo superior a sesenta (60) días la entidad financiera solo podrá cobrar costos financieros y/o transaccionales por los primeros dos meses. En ningún caso diferente podrá hacer cobros retroactivos cuando el titular de la cuenta haga nuevos depósitos o movimientos que cambien la condición de inactividad de la misma.	Cuando una cuenta de ahorros se encuentre inactiva por un período superior a sesenta (60) días la entidad financiera solo podrá cobrar <u>costos financieros y/o transaccionales por los primeros 2 meses</u> la cuota de manejo a partir del momento en que se reactive la cuenta. En ningún caso podrá hacer cobros retroactivos cuando el titular de la cuenta haga nuevos depósitos o movimientos que cambien la condición de inactividad de la misma.
Artículo 7°	Las entidades financieras facultadas para ofrecer productos de cuenta de ahorros en el sistema financiero deberán informar a los usuarios de manera oportuna y clara el beneficio que otorga la presente ley y su alcance. El Gobierno Nacional reglamentará la materia.	Eliminado
Artículo 8°	Las entidades financieras están en la obligación de reconocer a los usuarios una rentabilidad mínima positiva en todas las cuentas de ahorro.	Las entidades financieras están en la obligación de reconocer a los usuarios una tasa de interés remuneratoria mínima <u>positiva</u> en todas las cuentas de ahorro, <u>en todo tiempo mientras en ellas existan saldos de dinero a favor de los usuarios.</u>

	Texto final aprobado en Cámara	Texto propuesto para debate
Artículo 9º	La presente ley rige a partir de la promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.	La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias. Parágrafo: <u>Los establecimientos de crédito contarán un plazo máximo de tres (3) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley para empezar a ofrecer e informar al consumidor financiero sobre la existencia el producto a que se refiere el artículo 3º de la presente ley.</u>

Proposición

De acuerdo a las consideraciones presentadas en el informe de ponencia de la referencia, rindo informe favorable para primer debate en la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes, al debate **Proyecto de ley número 269 de 2013 Senado, 172 de 2012 Cámara**, “por medio de la cual se dictan normas en materia de costos transaccionales y beneficios financieros a los usuarios y se dictan otras disposiciones.”.

De los honorables Senadores,

Antonio Guerra De La Espriella, José Darío Salazar Cruz, honorables Senadores Ponentes.

* * *

Bogotá, D. C., 2 de diciembre de 2013

En la fecha se recibió Ponencia y texto propuesto para primer Debate al **Proyecto de ley número 269 de 2013 Senado, 172 de 2012 Cámara**, *por medio de la cual se dictan normas en materia de costos transaccionales y beneficios financieros a los usuarios y se dictan otras disposiciones.*

Rafael Oyola Ordosgoitia,
Secretario General.

Autorizo la publicación de la siguiente Ponencia para primer Debate, consta de dieciséis (16) folios.

Rafael Oyola Ordosgoitia,
Secretario General.

* * *

FE DE ERRATAS

PROYECTO DE LEY 268 DE 2013 SENADO, 192 DE 2012 DE CÁMARA

y por la cual se crea la “Estampilla Pro Universidad Nacional de Colombia y demás Universidades Estatales de Colombia.

Bogotá, D. C., noviembre 27 de 2013

Señor

Doctor GREGORIO EIJACH PACHECO

Secretario General de Senado

Ciudad

Referencia: En cumplimiento a la Ley 5ª de 1992 que tiene por objeto subsanar el error mecanográfico presentado en la *Gaceta del Congreso* número 931 de 2013 del proyecto de Ley 268 de 2013 Senado, 192 de 2012 Cámara y por la cual se crea la, “*Estampilla Pro Universidad Nacional de Colombia y demás Universidades Estatales de Colombia.*”

Producto de la revisión de la *Gaceta del Congreso* número 931 de 2013, del martes 19 de noviembre, en la página 12 se observa que en el articulado presentado para segundo debate de Senado, se incurrió en un error mecanográfico al incluir en el artículo 9º del mencionado proyecto de ley, la expresión “**contratistas, contrantes**” toda vez que en la exposición de motivos que sustenta el presente proyecto se argumenta el retiro de la anterior palabra “**contratistas**”. Se retoma a continuación la exposición de motivos:

De otra parte, fue necesario cambiar la palabra contratista por contratante dispuesta en el artículo 9º del presente proyecto de ley, toda vez que no es el contratista quien puede retener a título personal los recursos producto del tributo, sino que esta es una responsabilidad del contratante, es decir la entidad estatal del nivel nacional que adelante el contrato de obra mediante el cual se hace efectivo el respectivo tributo. (Gaceta del Congreso número 931 de 2013, página 12).

Por lo anterior, se solicita dar cumplimiento a la Ley 5ª de 1992 en materia de subsanar vicios de procedimiento, o errores mecanográficos, mediante la eliminación de la expresión “**contratistas**”.

Se presenta el texto como fue aprobado por la Comisión tercera de Senado:

TEXTO CORRECTO

Artículo 9º. Causación. Es obligación de las entidades contratantes retener de manera proporcional al pago o pagos realizados al contratista, el porcentaje correspondiente a la contribución de estampilla definido según el artículo 8º de la presente ley.

Cordialmente,

Arleth Casado de López y Aurelio Irigorri Hormaza, honorables Senadores Ponentes.

TEXTOS DE COMISIÓN

TEXTO DEFINITIVO

(CONSIDERADO, DISCUTIDO Y APROBADO EN LA COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA, EN SESIONES ORDINARIAS DE FECHAS: MARTES VEINTISÉIS (26) DE NOVIEMBRE DE 2013, SEGÚN ACTA NÚMERO 20 Y MIÉRCOLES VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE 2013, SEGÚN ACTA NÚMERO 21, LEGISLATURA 2013-2014) AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 79 DE 2013 SENADO

por la cual se establece un trato digno a las personas que ejercen la prostitución, se fijan medidas afirmativas a su favor y se dictan otras disposiciones orientadas al restablecimiento de sus derechos.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1º. Objeto. Esta ley tiene como propósito establecer medidas para garantizar los derechos de las personas mayores de 18 años, que ejercen la prostitu-

ción, a partir del reconocimiento de su calidad de sujetos de especial protección constitucional. Para ello, se establecen acciones afirmativas con el fin de mitigar los riesgos derivados de su ejercicio; y se fijan los parámetros para el funcionamiento de los establecimientos comerciales dedicados a la prestación de servicios conexos a esta actividad.

Artículo 2°. *Principios prevalentes.* Sin perjuicio de lo dispuesto en la Constitución Política en su parte axiológica y en los diferentes Tratados Internacionales ratificados por Colombia, y que hacen parte del Bloque de Constitucionalidad, la presente disposición se rige por los principios *pro homine*, oficiosidad, eficacia, prevención, precaución, primacía del derecho sustancial, realidad sobre las formas y autotutela administrativa.

Artículo 3°. *Definición de la Prostitución.* Se entiende por prostitución, aquella actividad económica mediante la cual una persona mayor de 18 años presta servicios sexuales a otras personas, físicamente a cambio de una remuneración.

La prostitución, tendrá lugar cuando se cumplan los siguientes criterios:

1. Respeto por la libertad y dignidad humana, así como los derechos ajenos.

2. Respeto a los límites más severos previstos en los tipos penales del Título IV, Capítulo IV del Código Penal, además de cualquier otro delito.

3. Cumplimiento de las normas de convivencia ciudadana y comportamiento social existentes y las normas relacionadas con el uso del suelo y la salubridad.

Artículo 4°. *Sujetos.* La presente norma tiene como destinatarias a las personas que presten servicios sexuales sean empleadas y/o trabajadoras de establecimientos comerciales; sin perjuicio de las personas que ejerzan la prostitución en otras circunstancias.

Además, será aplicable a los establecimientos comerciales como clubes, centros de entretenimiento, burdeles, casas de lenocinio y citas, whiskerías, discotecas, y demás establecimientos donde se presten servicios sexuales conexos, cualquiera que sea su denominación.

Artículo 5°. *Naturaleza Jurídica de la Prostitución.* La prostitución es una actividad económica lícita, que debe ser regulada por el Estado para garantizar que las personas que la ejercen, gocen de protección legal y asistencial, además de atención en los casos de afectación física o mental por su ejercicio. Por lo tanto, tiene la misma protección legal de las demás conductas catalogadas jurídicamente como oficios o empleos.

CAPÍTULO II

Derechos, garantías especiales y deberes de las personas que ejercen la prostitución

Artículo 6°. *Garantías para las Personas que Ejercen Prostitución.* Además de los derechos y garantías contemplados en la Constitución, en la ley y en Tratados y Convenios Internacionales, las personas que ejercen la prostitución, son titulares de las siguientes prerrogativas que deben ser respetadas por las autoridades públicas y por los particulares:

1. Que se les garantice el goce efectivo y pleno de sus derechos constitucionales.

2. Recibir un trato digno de acuerdo con la perspectiva de género y el enfoque diferencial por parte de la administración pública, dada su condición de vulnerabilidad.

3. Recibir orientación e información de las autoridades sobre sus derechos y las normas, mecanismos y acciones tendientes a garantizarlos.

4. No ser re-victimizadas, ni violentadas verbal o físicamente, por parte de las diferentes autoridades, en actuaciones de carácter policial, administrativo o judicial poniendo en duda su calidad de víctima de algún delito, contravención o vulneración de sus derechos.

5. No ser violentadas ni agredidas verbal o físicamente, por parte de sus empleadores, clientes, usuarios y otros trabajadores de los establecimientos comerciales objeto de la presente ley.

6. Desempeñar en condiciones dignas, saludables, higiénicas y seguras de la prostitución de conformidad con las disposiciones que reglamente el Ministerio de Salud y Protección Social.

7. Que la actividad de quien ejerce o haya ejercido la prostitución, no sea divulgada a terceros sin su expresa autorización, de acuerdo con su derecho fundamental a la intimidad, el buen nombre y la honra.

8. Que el ejercicio de la prostitución no sea tenido en cuenta como un antecedente negativo en las relaciones con sus hijos y demás familiares, en una instancia de carácter administrativo o judicial, salvo que se demuestre lo contrario.

9. Que se garantice que los menores de edad a su cargo no van a ser objeto de discriminación o estigmatización debido a la actividad que ejercen sus padres.

10. Ser objeto de medidas efectivas, coordinadas, permanentes y oportunas por parte de las autoridades de trabajo y de salud, orientadas a satisfacer sus necesidades, demandas e intereses.

11. Que se les reconozcan judicial o extrajudicialmente, las obligaciones económicas propias de los servicios sexuales, sin que pueda alegarse objeto o causa ilícita en la prestación negocial.

12. Que se garantice la afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud, riesgos profesionales y pensión.

13. Que se garantice por parte del Sistema de Seguridad Social en Salud, la cobertura de todos los procedimientos destinados a la prevención, protección y tratamiento de infecciones de transmisión sexual.

14. Que se garantice por parte del Sistema de Seguridad Social en Salud, que quienes ejerzan la prostitución, accedan de forma gratuita a la vacuna del virus del Papiloma Humano (VPH), del Virus de Hepatitis B (HBV) y las vacunas de otras infecciones de transmisión sexual que llegaren a ser aprobadas. El Ministerio de Salud y Protección Social reglamentará las condiciones para ello.

15. Que el Sistema General de Seguridad Social en Salud les preste los servicios preventivos y les garantice la atención adecuada en salud física y mental por afectaciones que se puedan presentar como consecuencia del ejercicio de la prostitución. Adicionalmente, se deben fijar mecanismos para proteger sus derechos sexuales y reproductivos.

16. Que las personas que ejercen la prostitución participen de forma permanente en la formulación e implementación de políticas públicas, programas o proyectos que les conciernen y que sean compatibles con los fines de esta norma.

Parágrafo. El Ministerio de Salud y Protección Social en coordinación con las organizaciones de personas que ejercen la prostitución y las organizaciones no gubernamentales interesadas, diseñará y reglamentará los planes de salud para atender los requerimientos específicos en salud mental y física de las personas que ejercen la prostitución.

De igual manera, reglamentará las medidas tendientes a garantizar la salubridad, el saneamiento y el bienestar social dentro de los establecimientos comerciales objeto de la presente ley. Para ello, dispondrá del término de un (1) año, contado a partir de la promulgación de la misma.

Artículo 7°. *Presunción de contrato laboral.* Para todos los efectos legales, se presume que existe una relación laboral entre las personas que ejercen la prostitución y los establecimientos de comercio objeto de la presente ley, con las consecuencias contempladas en el Código Sustantivo del Trabajo, independientemente de la forma y la denominación contractual atribuida entre las partes.

Parágrafo 1°. Las condiciones laborales de los sujetos de la presente ley, se regirán por el Código Sustantivo del Trabajo y en su defecto por la voluntad de las partes, siempre que no sean contrarias a las primeras.

Los contratos laborales suscritos entre las partes deberán atender a la garantía del derecho a la intimidad de las personas que ejercen la prostitución.

Parágrafo 2°. En todo caso la subordinación laboral para la presente actividad económica, no se extiende a la ejecución de la actividad sexual, siempre que:

- I. Se atente contra los derechos fundamentales de las personas que ejercen la prostitución.
- II. Implique un acto de violencia o trato degradante en contra de quienes ejercen la prostitución.
- III. Exceda los límites de la voluntad manifestada por las personas que ejercen prostitución.

Bajo estos criterios no se configura una justa causa de terminación del vínculo laboral existente entre las partes, o del no pago de su remuneración. Careciendo de efecto jurídico todo aquello que indique lo contrario.

Artículo 8°. *Deberes de quienes ejercen la prostitución.* Quienes ejercen prostitución, además de los deberes exigibles establecidos en el ordenamiento jurídico, deben observar los siguientes comportamientos para la protección del orden y la salud pública, la salubridad y sana convivencia:

1. Ejercer la actividad sexual en condiciones de seguridad, salubridad y respeto por los derechos de los terceros.
2. Responsabilizarse de su autocuidado en salud, realizándose controles médicos periódicos de infecciones de transmisión sexual, en las EPS o las entidades de salud que hagan sus veces.
3. Asistir al servicio de salud para las actividades de promoción y prevención de enfermedades físicas y mentales, organizadas por las autoridades nacionales y organizaciones no gubernamentales interesadas en el

tema. Pare ello, las autoridades deberán garantizar una atención adecuada e idónea con perspectiva de género y respeto por el respeto a la intimidad.

4. Prestar todos los servicios sexuales con el uso permanente y adecuado del preservativo.

5. Participar de las actividades de promoción, prevención y control de las infecciones de transmisión sexual y atender las indicaciones de quien las desarrolle.

6. Participar, por lo menos veinticuatro (24) horas al año, en jornadas de información y educación en salud sexual, equidad de género y derechos humanos, las cuales serán certificadas por el Ministerio de Salud, las Secretarías Departamentales, Distritales y/o Municipales de salud o la entidad que haga sus veces; para ello se podrán realizar alianzas con organizaciones internacionales y no gubernamentales especializadas en estos temas.

7. Ejercer la prostitución en las condiciones, sitios, horarios y zonas definidas por el Plan de Ordenamiento Territorial (POT) y las normas que lo modifiquen, adicionen o reglamenten.

8. Cumplir las reglas de convivencia ciudadana y respetar la tranquilidad, bienestar e integridad de las personas vecinas y de los peatones.

9. En ningún caso ejercer la prostitución en presencia de menores de edad que se encuentren a su cargo.

10. Si la persona ha sido informada por parte de la EPS o la entidad de salud que haga sus veces, de que padece VIH u otra infección de transmisión sexual, ejercer la prostitución bajo las condiciones de prevención y seguridad, establecidas por el Ministerio de Salud, o la entidad que haga sus veces.

11. Abstenerse de presionar u obligar a los clientes y/o usuarios de servicios sexuales a consumir cualquier tipo de sustancias psicoactivas, psicotrópicas u otras que pongan en riesgo su salud y su vida.

12. No realizar desnudismo total o parcial en el espacio público.

Parágrafo 1°. El cumplimiento de los deberes antes señalados, se efectuará bajo las disposiciones de las autoridades sanitarias y con el apoyo y acompañamiento de los servicios comunitarios, encargados de actividades de prevención y promoción en salud.

Parágrafo 2°. El desconocimiento de los deberes mencionados en el artículo anterior, dará lugar a sanciones, que serán reglamentadas por el Ministerio de Salud y de Protección Social, el cual, se encargará de fijar una estrategia de cobro y recaudo en favor del Fondo para el Restablecimiento de quienes ejercen prostitución.

Adicionalmente, establecerá comisiones, que acudirán periódicamente a verificar el efectivo cumplimiento de lo antes señalado.

CAPÍTULO III

De los Clientes o Usuarios de Servicios Sexuales

Artículo 9°. *Deberes de los Clientes y/o Usuarios de Servicios Sexuales.* Quienes accedan a los servicios de prostitución en calidad de clientes y/o usuarios, además de los deberes exigibles establecidos en el ordenamiento jurídico, deben observar los siguientes parámetros de conducta para garantizar el orden, la salud pública y la sana convivencia:

1. Acceder a la actividad sexual en condiciones de seguridad, salubridad y respeto por los derechos de quienes prestan los servicios.

2. Responsabilizarse de su autocuidado en salud, realizándose controles médicos periódicos de infecciones de transmisión sexual, en las EPS o las entidades de salud que hagan sus veces.

3. Para el desarrollo seguro de la actividad, acceder a la prestación de servicios sexuales, única y exclusivamente con el uso del condón.

4. Atender las indicaciones de las autoridades sanitarias que ejercen la prevención y el control de las infecciones de transmisión sexual.

5. Acceder a los servicios sexuales en las condiciones, sitios, horarios y zonas definidas por el Plan de Ordenamiento Territorial (POT), y las normas que lo modifiquen, adicionen o reglamenten.

6. Cumplir las reglas de convivencia ciudadana y respetar la tranquilidad, bienestar e integridad de las personas vecinas y de los peatones.

7. Si la persona ha sido informada por parte de la EPS o la entidad de salud que haga sus veces, de que padece VIH u otra infección de transmisión sexual, acceder a la prestación de servicios sexuales de acuerdo con las condiciones de prevención y seguridad fijadas por el Ministerio de Salud y Protección Social.

8. Abstenerse de insinuar, presionar u obligar a quienes prestan servicios sexuales, a consumir cualquier tipo de sustancias psicoactivas, psicotrópicas u otras que pongan en riesgo su salud y su vida.

9. Tratar dignamente a las personas que prestan servicios sexuales, evitar su estigmatización, cualquier tipo de discriminación, rechazo y censura y la violación de sus derechos.

10. Abstenerse de contratar la prestación de servicios sexuales con menores de edad y con personas que se encuentren en situación de explotación sexual; y denunciar ante las autoridades competentes los casos y lugares en que este tipo de actividad ilícita tiene lugar, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo IV del Código Penal, la Ley 1336 de 2009 y el Código de Infancia y Adolescencia, artículo 20 y artículo 89.

11. No inducir o constreñir al ejercicio de prostitución, ni promover la trata de personas y denunciar ante las autoridades competentes los casos y lugares en que este tipo de actividad ilícita tiene lugar, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 985 de 2005, el Código Penal y las demás normas que las derogan o modifiquen.

12. No realizar ni permitir ningún acto de violencia o maltrato social, físico, psicológico o sexual a quienes ejercen prostitución, en caso de incumplimiento estarán sujetos a las disposiciones de la Ley 1257 de 2008, del Código Penal y las demás normas que las modifiquen o deroguen.

13. Cancelar los valores pactados por la prestación de los servicios sexuales.

Parágrafo. El desconocimiento de los deberes antes señalados, dará lugar a sanciones contenidas en el Código de Policía y las demás normas que lo deroguen o modifiquen, o las demás que reglamente el Ministerio de Salud y Protección Social.

En los casos contemplados en el Código Penal, se procederá a la judicialización de las conductas punibles que tuvieron lugar.

CAPÍTULO IV

Establecimientos de comercio donde se ejerce prostitución

Artículo 10. *Deberes de los Establecimientos Comerciales objeto de la presente ley.* Los propietarios, tenedores, arrendatarios, administradores o encargados de establecimientos donde se ejerza prostitución y se desarrollen actividades conexas, cualquiera que sea su denominación, deben observar los siguientes comportamientos:

1. Obtener permiso de funcionamiento por parte de la Secretaría de Gobierno de la entidad territorial donde opera.

2. Obtener licencia de construcción y cumplir con las normas urbanas referentes a los usos del suelo y edificabilidad, contemplados en el Plan de Ordenamiento Territorial (POT), y las normas que lo modifiquen, adicionen o reglamenten.

3. Obtener para su funcionamiento el concepto sanitario expedido por la Secretaría Distrital o Municipal de Salud o el delegado de la entidad territorial donde opera.

4. Cumplir con todas las normas referentes a la intensidad auditiva, horario, ubicación y destinación expedida por la autoridad competente del respectivo municipio. Las personas interesadas, podrán solicitar la expedición del concepto de las mismas a la entidad de planeación o quien haga sus veces en la jurisdicción municipal o distrital respectiva.

5. Tener matrícula mercantil vigente de la Cámara de Comercio de la respectiva jurisdicción, donde conste el nombre del propietario y la actividad económica que realmente realiza.

6. Obtener licencia de funcionamiento por parte de las entidades territoriales competentes, que constate que el establecimiento cumple con las condiciones necesarias para la prestación de servicios sexuales en condiciones de salubridad y respeto por el derecho a la privacidad y la intimidad.

7. Proveer o distribuir a las personas que ejercen prostitución y a quienes utilizan sus servicios, protecciones especiales de acuerdo con lo establecido por las aseguradoras de riesgos profesionales o quien haga sus veces y por las autoridades sanitarias, contando con la asesoría de organizaciones internacionales y no gubernamentales.

8. Proveer de forma gratuita el condón masculino y/o femenino, de acuerdo con los criterios de calidad establecidos por el Ministerio de Salud y de Protección Social, para tales efectos, se instalarán dispensadores. También, se proveerá de los demás elementos necesarios para el desarrollo de la actividad.

9. Asistir como propietario, administrador o empleado del establecimiento, por lo menos veinticuatro (24) horas al año, a jornadas de información y educación en salud sexual, equidad de género y derechos humanos, las cuales serán certificadas por el Ministerio de Salud, las Secretarías Departamentales, Distritales y Municipales de salud del lugar donde opere.

10. Tratar dignamente a las personas que ejercen prostitución, evitar su estigmatización, cualquier tipo de discriminación, rechazo y censura y la violación de sus derechos humanos.

11. Abstenerse de ejercer o permitir actos de maltrato o violencia social, física, psicológica o sexual contra las personas que ejercen prostitución. En caso de incumplimiento, estarán sujetos a las disposiciones del Código Penal y la Ley 1257 de 2008.

12. No permitir o propiciar el ingreso de menores de edad a los establecimientos. Se permitirá a las autoridades inspeccionar la presencia de los mismos e implementar medidas de protección especial para aquellos que se encuentren allí, de acuerdo con el artículo 20 y el numeral 5, artículo 89 del Código de Infancia y Adolescencia.

13. No permitir ningún tipo de abuso o explotación sexual de menores de edad, tal y como está establecido en el Capítulo IV del Código Penal, la Ley 1336 de 2009 y el Código de Infancia y Adolescencia, artículo 20 numerales 4 y 5.

14. No inducir o constreñir al ejercicio de prostitución o impedir, a quien lo realiza, retirarse del mismo si fuere su deseo. Tal y como está establecido en la Ley 985 de 2005, el Código Penal y las demás normas que las deroguen o modifiquen.

15. No favorecer o propiciar la trata de personas de acuerdo con lo establecido en la Ley 985 de 2005, el Código Penal y las demás normas que las deroguen o modifiquen.

16. No obligar a quienes ejercen la prostitución o a los clientes, a ingerir cualquier tipo de sustancias psicoactivas, psicotrópicas u otras que pongan en riesgo la salud y la vida.

17. No permitir el porte ni el tráfico de armas cortopunzantes ni de las armas establecidas en el Decreto número 2535 de 1993, dentro del establecimiento.

18. Concertar las jornadas de trabajo con las personas que ejercen la prostitución, de acuerdo con las disposiciones del Código Sustantivo del Trabajo.

19. Cancelar los tributos y demás cargas fiscales contempladas en el ordenamiento jurídico.

20. Permitir la presencia de las autoridades públicas alrededor de los establecimientos de comercio, a fin de garantizar la seguridad de las personas que ejercen la prostitución, los clientes y/o usuarios de servicios sexuales.

21. Garantizar la afiliación y el pago de la cotización al Sistema General de Seguridad Social de sus trabajadores y/o empleados junto con los demás derechos laborales consignados en el Código Sustantivo del Trabajo.

Parágrafo 1°. El desconocimiento de los deberes mencionados en el artículo anterior, darán lugar a multas y sanciones contenidas en el Código de Policía, en la Ley 232 de 1995 y las demás normas que las deroguen o modifiquen; o a la judicialización de conductas punibles que pudieran configurarse.

Estas multas, deben ser canceladas en el término correspondiente ante las autoridades distritales o municipales encargadas, y una vez recaudadas, deben llegar al control del Fondo para el Restablecimiento Social de las personas que ejercen la prostitución.

Parágrafo 2°. El Ministerio de Salud y Protección Social junto con el Ministerio de Trabajo y la Defensoría del Pueblo y las personerías delegarán, en coordinación con los entes territoriales, comisiones de verifica-

ción del cumplimiento de los deberes mencionados en este artículo. Para reglamentar esta disposición, estas entidades dispondrán del término de un (1) año, contado a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 11. *Afiliación al Sistema de Seguridad Social*. Es obligación del Ministerio de Trabajo garantizar el reconocimiento de los derechos laborales y de seguridad social de las personas que ejercen prostitución. Para tal fin, diseñará una estrategia especial para garantizar su vinculación al sistema universal de seguridad social, en el plazo de un (1) año, a partir de la vigencia de la presente ley.

El Ministerio reglamentará la forma de afiliación y el régimen de cotización, de conformidad con lo establecido en la Ley 100 de 1993 y las normas que la modifiquen o sustituyan, así como por lo consignado en el Código Sustantivo del Trabajo y normas complementarias.

Parágrafo 1°. Corresponde a los Ministerios de Trabajo vigilar el cumplimiento de dicha disposición. En todo caso el ingreso base de cotización no podrá ser inferior al Salario Mínimo Mensual Vigente.

Parágrafo 2°. El Estado garantizará el cumplimiento de los derechos de Seguridad Social de las personas que ejercen o hayan ejercido prostitución y se encuentren, por razones de su edad en situación de mayor vulnerabilidad. Para ello, establecerá los mecanismos de protección correspondiente en el plazo de un (1) año, a partir de la vigencia de la presente ley.

Artículo 12. *Responsabilidad de los Establecimientos Comerciales*. En los casos en que se compruebe que se ha puesto en riesgo la vida y la salud de algún cliente, usuario, trabajador y/o empleado, debido al consumo de sustancias psicoactivas, psicotrópicas u otras que atenten contra la salud de las personas; o cualquier otra actividad desarrollada al interior de los establecimientos, dará lugar a la aplicación de sanciones de conformidad con lo establecido en los artículos 195 y 196 del Código Nacional de Policía, y demás normas que lo modifiquen o deroguen.

Las sanciones corresponden a:

1. La suspensión parcial o definitiva del permiso o licencia de funcionamiento.

2. El cierre definitivo del establecimiento, con anotación en el respectivo registro de la Cámara de Comercio.

Artículo 13. *Dotación Especial*. El Ministerio de Salud y Protección Social, y el Ministerio de Trabajo, en coordinación con las aseguradoras de riesgos laborales (ARL) o las entidades que hagan sus veces, contando con la asesoría de organizaciones internacionales y no gubernamentales; establecerán la dotación que los establecimientos deben proporcionar a las personas que ejercen prostitución, para garantizar las medidas de higiene y seguridad en el ejercicio de la actividad.

Para tales efectos, contarán con el plazo máximo de un (1) año, contado desde la fecha de promulgación de la presente ley.

Artículo 14. *Cargas tributarias*. Corresponde a los establecimientos objeto de la presente ley cumplir con las cargas tributarias establecidas de conformidad con las normas fiscales vigentes.

Parágrafo. Con base en la información suministrada por las autoridades distritales y Municipales, corresponde a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de Colombia (DIAN), realizar operativos

de inspección, control y vigilancia permanentes a los establecimientos de comercio referidos en la presente ley, y adoptar las medidas que son de su competencia.

Artículo 15. *Acreditación.* Es deber inobjetable que todos los establecimientos de comercio objeto de la presente ley, que acudan a las autoridades distritales o municipales donde operan los mismos, para que sean verificadas en rigor cada una de las obligaciones y permisos de que trata el artículo 10 de la presente norma y que constituyen un requisito necesario e indeclinable para su funcionamiento, dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente norma.

Parágrafo 1°. Los establecimientos antes referidos deberán acogerse a un reglamento interno que establezca de manera clara las normas sobre el funcionamiento del establecimiento, conforme a los lineamientos de la presente ley.

Parágrafo 2°. La inobservancia de la acreditación genera una multa de diez (10) a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes dependiendo de su gravedad y afectación a la colectividad, en caso de reincidencia se genera suspensión hasta por 2 meses, y luego el cierre definitivo del establecimiento de comercio, si se continúa sin observar las disposiciones contenidas en la presente ley.

Parágrafo 3°. Las multas relacionadas en el parágrafo anterior deben ser canceladas en el término correspondiente ante las autoridades distritales o municipales encargadas, una vez recaudadas, deben llegar al control del Fondo para el Restablecimiento Social de las personas que ejercen la prostitución.

Artículo 16. *Horarios.* Todos los establecimientos comerciales objeto de la presente ley, se rigen por el horario que fije cada distrito o municipio para los establecimientos de entretenimiento y de expendio y consumo de bebidas alcohólicas, sin que sea válido evadir sus efectos, simulando o empleando denominaciones diferentes, en virtud del principio de la realidad sobre las formas.

CAPÍTULO V

Fondo para el Restablecimiento Social de Personas que ejercen la Prostitución

Artículo 17. *Fondo para el Restablecimiento Social de las personas que ejercen la prostitución.* Créese el Fondo para el Restablecimiento Social de las personas que ejercen la prostitución, como un fondo administrado por el Ministerio de Salud y Protección Social, o la entidad que haga sus veces para financiar las políticas, planes y programas dirigidos a esta población.

El Ministerio de Salud coordinará con las entidades territoriales las apropiaciones debidas para dar cumplimiento a las disposiciones de la presente ley.

Artículo 18. *Funciones.* Son funciones del Fondo financiar las políticas, planes y programas de atención a la población que ejerce la prostitución, conforme a lo establecido en la presente norma.

Será función del fondo dar un trato prioritario a todas aquellas personas que en razón de su edad ejercen o ejercieron la prostitución y se encuentran en una situación de mayor desprotección o vulnerabilidad social.

Artículo 19. *Recursos.* El presente fondo funcionará con los siguientes recursos:

1. Los aportes del Presupuesto Nacional.
2. Las donaciones y aportes voluntarios.

3. Las multas impuestas por el incumplimiento de las disposiciones de la presente ley.

4. Los rendimientos del propio fondo.

Parágrafo. El Ministerio de Salud y la Protección Social o la entidad que haga sus veces reglamentará en el plazo de un (1) año las condiciones específicas para el funcionamiento de dicho fondo y definirá con las demás entidades competentes los mecanismos para operacionalizar la política pública de atención y apoyo a las personas que ejercen la prostitución.

Artículo 20. *Controles.* Es deber de los Ministerios de Salud y Protección Social, Trabajo y Educación, según sea su competencia; de la Defensoría del Pueblo; de la Procuraduría General de la Nación; de la Contraloría General de la República y de los entes territoriales, velar por el cumplimiento de la política pública de atención y apoyo a las personas que ejercen la prostitución; garantizar efectivamente el cumplimiento de sus derechos y las demás disposiciones contenidas en la presente ley.

Las entidades aquí mencionadas, deberán presentar informes anuales sobre los programas desarrollados para el cumplimiento de esta disposición y publicar periódicamente su gestión en la página web, con el fin de informar a la ciudadanía.

CAPÍTULO VI

De los medios masivos de comunicación

Artículo 21. *Campañas Publicitarias.* El Ministerio de Telecomunicaciones y Tecnologías de la Información, desarrollará campañas publicitarias en los medios de comunicación televisivos, escritos, radiales, virtuales y páginas web que operan en el territorio colombiano, para prevenir cualquier tipo de explotación sexual y violencia de género de acuerdo con lo previsto en la Ley 679 de 2001, la Ley 985 de 2005 y la Ley 1257 de 2008.

Parágrafo 1°. En el caso de los medios de comunicación televisivos, tales campañas deberán publicitarse en todas las franjas de programación definidas por la Autoridad Nacional de Televisión, o la entidad que haga sus veces. Para estos efectos, se dispondrá del mismo tiempo destinado actualmente a los anuncios comerciales de servicios sexuales y/o eróticos.

Parágrafo 2°. En lo respectivo a los demás medios masivos de comunicación, el Ministerio de Telecomunicaciones y Tecnologías de la Información reglamentará las medidas pertinentes para operacionalizar las anteriores disposiciones.

CAPÍTULO VII

Política de atención y apoyo a las personas en ejercicio de prostitución

Artículo 22. *Política de Atención y Apoyo a las Personas que Ejercen Prostitución.* El Gobierno Nacional en coordinación con los Entes Territoriales, deberá diseñar una política pública de atención y apoyo a las personas que ejercen prostitución, con el fin de garantizar sus derechos.

Parágrafo. Esta Política deberá ser implementada en el término de un año, contado a partir de la vigencia de esta ley, por parte de las dependencias y entidades encargadas de la atención social a nivel Departamental, Distrital y/o Municipal.

Se garantizará la participación de las personas en ejercicio de prostitución, en el proceso de formulación, implementación y evaluación de la política. Lo anterior deberá ser reglamentado en el plazo de un (1) año, a partir de la vigencia de la presente ley.

Artículo 23. *Política de Atención y Apoyo Laboral a las Personas que Ejercen Prostitución.* El Ministerio de Trabajo diseñará una política pública de orientación laboral para las personas que ejercen prostitución con el fin de garantizar una oferta de alternativas laborales que cuente con programas de capacitación y habilitación ocupacional certificados por el Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena).

Para tal fin, se estructurará en coordinación con las organizaciones de personas que ejercen prostitución u otras organizaciones interesadas, un Plan de Alternativas Laborales focalizado que atienda a sus intereses, demandas y necesidades, y que podrá realizarse por medio de convenios y alianzas público-privadas. Para garantizar el desarrollo de lo anterior, el Ministerio contará con un plazo de un (1) año, a partir de la vigencia de la presente ley.

Parágrafo 1°. Con el fin de materializar esta política, las autoridades tienen el deber de garantizar orientación acerca de las alternativas laborales y de proporcionar información sobre las instituciones públicas y/o privadas que tengan ofertas de capacitación laboral y habilitación ocupacional en los ámbitos de su interés.

Parágrafo 2°. En el marco de la responsabilidad social empresarial será procedente la contratación de personas que hayan ejercido la prostitución, de acuerdo con los incentivos tributarios establecidos en la Ley 1429 de 2010, Título III, Capítulo I, en la Ley 1232 de 2008 y en cualquier otra norma que favorezca la contratación de población vulnerable y madres cabeza de familia.

Artículo 24. *Garantías para el Acceso a la Educación.* El Ministerio de Educación, diseñará una política orientada a la garantía del derecho a la educación para las personas en ejercicio de prostitución como sujetos de especial protección constitucional. Para ello, implementará estrategias de inclusión en el sistema educativo y programas accesibles para la finalización de los ciclos de educación básica, media y secundaria.

Parágrafo 1°. Para garantizar el acceso a la educación superior, fijará los parámetros de ingreso y facilidades de financiación junto con cuotas diferenciales en beneficio de esta población. Para reglamentar esta disposición, dispondrá del término de un (1) año, contado desde la fecha de promulgación de la presente ley.

Parágrafo 2°. El Ministerio de Educación Nacional implementará campañas educativas, destinadas a la prevención de cualquier forma de explotación sexual y violencia de género en cumplimiento de los compromisos adquiridos en la Ley 679 de 2001, la Ley 985 de 2005 y la Ley 1257 de 2008.

De igual manera, en coordinación con el Ministerio de Salud y Protección Social y con la participación de organizaciones internacionales y no gubernamentales, garantizará la implementación de los programas relacionados con educación sexual y derechos sexuales y reproductivos; y dará informe de los resultados anualmente.

CAPÍTULO VIII

Planeación y urbanismo

Artículo 25. *Urbanismo.* En los Planes de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que los desarrollen o complementen, deberán preverse las situaciones en las que primen los usos residenciales, institucionales o educativos sobre los usos incompatibles o usos restringidos de comercio y de servicio relacionados con el ejercicio de la prostitución. Sin perjuicio de la garantía de infraestructura social y acceso a servicios sociales y comunitarios que deben ofrecerse en las zonas donde se ejerza prostitución.

Parágrafo. Los Planes de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que los desarrollen o reglamenten, fijarán los sitios donde se podrán localizar los establecimientos para la prestación de servicios sexuales, así como las condiciones y restricciones a las que deben sujetarse de acuerdo con lo establecido en el Decreto número 4002 de 2004.

CAPÍTULO IX

Disposiciones varias

Artículo 26. *Entes Territoriales.* Es deber de los entes territoriales garantizar a las personas que ejercen la prostitución un trato prioritario, junto con los demás sujetos de especial protección constitucional, dentro de los planes de inversión social y desarrollo.

De conformidad con lo anterior, se destinará el presupuesto necesario para garantizar la financiación de los programas que se deriven de la implementación de esta norma.

Parágrafo. También es deber de los entes territoriales, así como de los demás órganos de control, realizar actuaciones de inspección, control y vigilancia para que los derechos y deberes de los sujetos de la presente ley, sean acatados y cumplidos.

Artículo 27. *Autoridades judiciales y órganos de control.* La Fiscalía General de la Nación, los jueces de la República y Órganos de Control, velarán por el respeto y la materialización de los derechos de las personas que ejercen la prostitución y harán seguimiento al cumplimiento de las disposiciones de la presente norma.

Artículo 28. *Caracterización de la Población.* Corresponde al Departamento Administrativo Nacional de Estadística, en coordinación con el Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Trabajo, desarrollar un estudio que permita la caracterización de la población en ejercicio de la prostitución, a nivel nacional, regional y local, con el fin de desarrollar un diagnóstico y dar los lineamientos para que las autoridades competentes atiendan las demandas, intereses y necesidades de estas personas.

CAPÍTULO X

Vigencia y derogatoria

Artículo 29. *Norma Aplicable.* La presente norma es una ley especial y posterior, en consecuencia su aplicación será prevalente respecto de la Ley 232 de 1995, en todo aquello que contraría el sentido de esta.

Artículo 30. *Vigencia y derogatoria.* La presente ley rige a partir de su sanción y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL
PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO
DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., en Sesiones Ordinarias de la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado de la República, fueron considerados los informes de Ponencia para Primer Debate y el Texto Propuesto al **Proyecto de ley número 79 de 2013 Senado**, por la cual se establece un trato digno a las personas que ejercen la prostitución, se fijan medidas afirmativas a su favor y se dictan otras disposiciones orientadas a restablecer sus derechos, así:

En sesión ordinaria del día **martes veintiséis (26) de noviembre de 2013, según Acta número 20**, fueron sustentados los siguientes informes de ponencias para Primer Debate al **Proyecto de ley número 79 de 2013 Senado**, así:

1. El informe de **Ponencia Positivo** para Primer Debate y Texto Propuesto para Primer Debate, con proposición positiva, refrendado por las honorables Senadoras ponentes: *Gloria Inés Ramírez Ríos, Teresita García Romero y Astrid Sánchez Montes de Occa*. Radicado en esta Célula Legislativa el día veintidós (22) de octubre de 2013 y publicado en la *Gaceta del Congreso* número 867 de 2013.

2. El informe de **Ponencia Negativo** para Primer Debate, con proposición negativa, refrendado por los honorables Senadores ponentes: *Claudia Jeanneth Wilches Sarmiento y Mauricio Ernesto Ospina Gómez*. Radicado en esta Célula Legislativa el día primero (1º) de noviembre de 2013 y publicado en la *Gaceta del Congreso* número 882 de 2013.

En sesión ordinaria del día **miércoles veintisiete (27) de noviembre de 2013, según Acta número 21**, fueron discutidas y votadas las ponencias positiva y negativa, arriba relacionadas, al **Proyecto de ley número 79 de 2013 Senado**, así:

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 5º, del Acto Legislativo número 01 de 2009, Votación Pública y Nominal y a la Ley 1431 de 2011, por la cual se establecen las excepciones a que se refiere el artículo 133 de la Constitución Política, se obtuvo la siguiente votación:

- Puesta a consideración la proposición con que termina el informe de ponencia **Negativo** presentado por los honorables Senadores Ponentes: *Claudia Jeanneth Wilches Sarmiento y Mauricio Ernesto Ospina Gómez*, este fue **negado** por seis (6) votos en contra y dos (2) a favor, ninguna abstención, sobre un total de ocho (8) honorables Senadores y Senadoras presentes al momento de la votación. Los honorables Senadores y Senadoras que votaron negativamente fueron: *Ballesteros Bernier Jorge Eliécer, Delgado Ruiz Edinson, García Romero Teresita, Ramírez Ríos Gloria Inés, Romero Hernández Rodrigo y Santos Marín Guillermo Antonio*. Los honorables Senadores que votaron afirmativamente fueron: *Ospina Gómez Mauricio Ernesto y Zapata Correa Gabriel*.

- Puesta a consideración la proposición con que termina el informe de ponencia **Positivo** presentado por las honorables Senadoras Ponentes: *Gloria Inés Ramírez Ríos, Teresita García Romero y Astrid Sánchez Montes de Occa*, este fue **aprobado** por seis (6) votos a favor y dos (2) en contra, ninguna abstención, sobre un total de ocho (8) honorables Senadores y Senadoras presentes al momento de la votación. Los honorables

Senadores y Senadoras que votaron afirmativamente fueron: *Ballesteros Bernier Jorge Eliécer, Delgado Ruiz Edinson, García Romero Teresita, Ramírez Ríos Gloria Inés, Romero Hernández Rodrigo y Santos Marín Guillermo Antonio*. Los honorables Senadores que votaron negativamente fueron: *Ospina Gómez Mauricio Ernesto y Zapata Correa Gabriel*.

La anterior votación de las dos (2) Ponencias (Positiva y Negativa) presentadas frente al proyecto de ley número 79 de 2013 Senado, se realizó conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 114 del Reglamento Interno del Congreso (Ley 5ª de 1992). Continuando con la discusión y votación del informe de ponencia **Positivo** presentado por las honorables Senadoras Ponentes: *Gloria Inés Ramírez Ríos, Teresita García Romero y Astrid Sánchez Montes de Occa*, se obtuvo la siguiente votación:

- Puesta a consideración la proposición de votación en bloque (la omisión de la lectura del articulado fue propuesta por la honorable Senadora *Gloria Inés Ramírez Ríos*), la votación del articulado, el título del proyecto y el deseo de la Comisión de que este proyecto tuviera segundo debate, se obtuvo su aprobación con siete (7) votos a favor y uno (1) en contra, ninguna abstención, sobre un total de ocho (8) honorables Senadores y Senadoras presentes al momento de la votación. Los honorables Senadores y Senadoras que votaron afirmativamente fueron: *Ballesteros Bernier Jorge Eliécer, Carlosama López Germán Bernardo, Delgado Ruiz Edinson, García Romero Teresita, Ramírez Ríos Gloria Inés, Romero Hernández Rodrigo y Santos Marín Guillermo Antonio*. El honorable Senador que votó negativamente fue: *Zapata Correa Gabriel*.

Puesto a consideración el título del Proyecto, este fue aprobado de la siguiente manera: *por la cual se establece un trato digno a las personas que ejercen la prostitución, se fijan medidas afirmativas a su favor y se dictan otras disposiciones orientadas al restablecimiento de sus derechos*, tal como fue presentado en la Ponencia para Primer Debate.

- Seguidamente fueron designados Ponentes para Segundo Debate, en estrado, los honorables Senadores y Senadoras Ponentes: *Teresita García Romero y Gloria Inés Ramírez Ríos* (Coordinadoras), *Astrid Sánchez Montes de Occa, Claudia Jeanneth Wilches Sarmiento y Mauricio Ernesto Ospina Gómez* (Ponentes).

Término reglamentario de diez (10) días calendario, contados a partir del día siguiente de la designación en estrado, susceptibles de solicitar prórroga.

- La relación completa del Primer Debate se halla consignada en las Actas números 20 y 21, del martes veintiséis (26) y miércoles veintisiete (27) de noviembre de dos mil trece (2013), respectivamente, Legislatura 2013-2014.

- Conforme a lo dispuesto en el artículo 8º, del Acto Legislativo número 001 de 2003, (último inciso del artículo 160 de la Constitución Política), el anuncio del **Proyecto de ley número 79 de 2013 Senado**, se hizo en las siguientes sesiones ordinarias: martes 22 de octubre de 2013 según Acta número 13; martes 29 de octubre de 2013 según Acta número 14; martes 5 de noviembre de 2013 según Acta número 15; martes 12 de noviembre de 2013 según Acta número 16; miércoles 13, según Acta número 17; martes 19 de noviembre de 2013 según Acta número 18; miércoles 20, según Acta número 19; martes 26 de noviembre de 2013, según Acta número 20.

Iniciativa: honorable Senador Armando Benedetti Villaneda.

Ponentes en Comisión Séptima de Senado, honorables Senadores y Senadoras: *Gloria Inés Ramírez Ríos, Teresita García Romero, Astrid Sánchez Montes de Occa, Claudia Jeanneth Wilches Sarmiento y Mauricio Ernesto Ospina Gómez.*

- Publicación Proyecto Original: **Gaceta del Congreso** número 669 de 2013.

- Publicación Ponencia **Positiva** para Primer Debate Comisión Séptima Senado: **Gaceta del Congreso** número 867 de 2013.

- Publicación Ponencia **Negativa** para Primer Debate Comisión Séptima Senado: **Gaceta del Congreso** número 882 de 2013.

Número de artículos Proyecto Original: treinta y dos (32) artículos.

Número de artículos Texto Propuesto Comisión Séptima de Senado: treinta (30) artículos.

Número de artículos Aprobados Comisión Séptima de Senado: treinta (30) artículos.

Radicado en Senado: 02-09-2013.

Radicado en Comisión: 04-09-2013.

Radicación Ponencia Positiva en Primer Debate: 22-10-2013 (honorables Senadores *Gloria Inés Ramírez Ríos, Astrid Sánchez Montes de Occa, Teresita García Romero*).

Radicación Ponencia Negativa en Primer Debate: 01-11-2013 (honorables Senadores *Claudia Jeanneth Wilches Sarmiento, Mauricio Ernesto Ospina Gómez*).

Tiene concepto del Ministerio de Educación Nacional de fecha 30-10-2013, Radicado número 2013EE75805, publicado en la **Gaceta del Congreso** número 883 de 2013.

Tiene concepto del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, de fecha 15-11-2013, Radicado número 28655, publicado en la **Gaceta del Congreso** número 921 de 2013.

El Secretario,

Jesús María España Vergara.

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL
PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO
DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., a los veintisiete (27) días del mes de noviembre año dos mil trece (2013).

En la presente fecha se autoriza la publicación en la **Gaceta del Congreso**, del Texto Definitivo aprobado en Primer Debate, en sesión ordinaria de fecha miércoles veintisiete (27) de noviembre de 2013, según Acta número 21, en veintitrés (23) folios, al **Proyecto de ley número 79 de 2013 Senado**, por la cual se establece un trato digno a las personas que ejercen la prostitu-

ción, se fijan medidas afirmativas a su favor y se dictan otras disposiciones orientadas al restablecimiento de sus derechos.

Lo anterior, en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5º del artículo 2º de la Ley 1431 de 2011.

El Secretario,

Jesús María España Vergara.

CONTENIDO

Gaceta número 979 - Lunes, 2 de diciembre de 2013

SENADO DE LA REPÚBLICA
PONENCIAS

Págs.

Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley 13 de 2013 Senado, por la cual se promueve la educación para la salud, la promoción de hábitos y comportamientos para la prevención y control de enfermedades de alta prevalencia y se dictan otras disposiciones. 1

Informe de ponencia y Texto propuesto para primer debate al Proyecto de ley número 134 de 2013 Senado, por la cual se implementa una acción afirmativa que garantiza la estabilidad laboral reforzada a servidores públicos en estado de discapacidad. 5

Informe de ponencia para primer debate y Pliego de modificaciones al Proyecto de ley 269 de 2013 Senado, por medio de la cual se dictan normas en materia de costos transaccionales y beneficios financieros a los usuarios y se dictan otras disposiciones. 9

FE DE ERRATAS

Fe de erratas al Proyecto de ley 268 de 2013 Senado, 192 de 2012 de Cámara, y por la cual se crea la "Estampilla Pro Universidad Nacional de Colombia y demás Universidades Estatales de Colombia. 12

TEXTOS DE COMISIÓN

Texto definitivo (considerado, discutido y aprobado en la Comisión Séptima Constitucional Permanente del honorable Senado de la República, en sesiones ordinarias de fechas: martes veintiséis (26) de noviembre de 2013, según Acta número 20 y miércoles veintisiete (27) de noviembre de 2013, según Acta número 21, legislatura 2013-2014) al Proyecto de ley número 79 de 2013 Senado, por la cual se establece un trato digno a las personas que ejercen la prostitución, se fijan medidas afirmativas a su favor y se dictan otras disposiciones orientadas al restablecimiento de sus derechos. 12